

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 17 DEL AÑO 2024.

No. 7

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

### SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1669.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 1669

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO  
DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto, ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

- XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplir las incorrectamente;
- XXX. **m:** Metros;
- XXXI. **ml:** Metro lineal;
- XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

- XXXIII. **m3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Ha:** Hectárea;
- XXXV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXVI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVIII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXIX. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XL. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLIII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIV. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. **Semiconductores:** es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.
- LV. **Petroquímica:** es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. Tesorero;
  - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
  - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago:
    - a) En efectivo,
    - b) Tarjeta de crédito,
    - c) Tarjeta de débito,
    - d) Cheque,
    - e) Transferencia electrónica,
    - f) Trabajo comunitario, y
    - g) En especie;
  - II. Por prescripción
- Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II  
ESTÍMULOS FISCALES

**Artículo 8.** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN                              | CARACTERÍSTICAS   | PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN        | REQUISITOS   |
|--|---|---|--|
| Impuesto predial                                       | Pago anual anticipado   | 30% de descuento durante el mes de enero.   | Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con el pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se le aplique en caso de convenio celebrado con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos. |
|  |   | 20% de descuento durante el mes de febrero. |  |
| 10% de descuento durante el mes de marzo.              |   |   |  |
|  | Pensionados, jubilados, discapacitados, adultos mayores (INAPAM)  | 50% de descuento.                           | Únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad.  |
|  |   |   | Acreditar la propiedad del inmueble en que habita.   |
|  |   |   | Acreditar que se encuentra en uno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal.   |
| Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico | Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eléctrica y electrónica.</li> <li>• Semiconductores.</li> <li>• Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte.</li> <li>• Dispositivos médicos.</li> <li>• Farmacéutica.</li> <li>• Agroindustria.</li> <li>• Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias).</li> <li>• Maquinaria y Equipo.</li> </ul> | Hasta el 50%                                | -Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio.<br>-Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión.<br>-Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto.  |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tecnologías de la Información y la Comunicación.</li> <li>• Metales.</li> <li>• Petroquímica.</li> </ul> |  |  |
|---|--|--|

Se faculta al H. Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del corredor interoceánico del istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan.

| Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.<br>Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024 | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|---|-----------------------------|
| <b>IMPUESTOS</b>  | <b>1,993,501.00</b>         |
| Impuestos sobre los ingresos  | 20,500.00                   |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos  | 10,500.00                   |
| Diversiones y Espectáculos Públicos   | 10,000.00                   |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | 1,520,000.00                |
| Predial   | 1,500,000.00                |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles  | 20,000.00                   |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones   | 453,000.00                  |
| Traslación de Dominio   | 453,000.00                  |
| Accesorios de Impuestos   | 1.00                        |
| Multas Recargos y Gastos de Ejecución   | 1.00                        |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | <b>25,001.00</b>            |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas  | 25,001.00                   |
| Saneamiento   | 25,000.00                   |
| Multas de Contribuciones de Mejoras   | 1.00                        |
| <b>DERECHOS</b>   | <b>12,480,006.00</b>        |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público   | 2,705,000.00                |
| Mercados  | 2,000,000.00                |
| Panteones   | 55,000.00                   |
| Rastro  | 650,000.00                  |
| Derechos por Prestación de Servicios  | 9,765,005.00                |
| Aseo Público  | 250,000.00                  |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones   | 350,000.00                  |
| Licencias y Permisos  | 1,500,000.00                |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios  | 3,500,000.00                |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas                                   | 2,500,000.00                |
| Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos                     | 50,000.00                   |
| Permisos para Anuncios y Publicidad   | 400,000.00                  |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado  | 30,001.00                   |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades   | 300,000.00                  |
| Sanitarios y Regaderas Públicas   | 550,000.00                  |
| Prestados por Autoridades de Seguridad Pública  | 1.00                        |
| En Materia de Tránsito y Vialidad   | 1.00                        |
| En Materia de Educación   | 1.00                        |
| Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario   | 1.00                        |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar  | 235,000.00                  |
| Estacionamiento   | 100,000.00                  |
| <b>Otros Derechos</b>   | <b>10,000.00</b>            |
| Otros Derechos  | 10,000.00                   |

|   |                       |
|---|-----------------------|
| Accesorios de Derechos  | 1.00                  |
| Multas  | 1.00                  |
| <b>PRODUCTOS</b>  | <b>40,106.00</b>      |
| <b>Productos</b>  | <b>40,106.00</b>      |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles  | 1.00                  |
| Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles   | 1.00                  |
| Otros Productos   | 2.00                  |
| Productos Financieros del Ramo 28   | 10,000.00             |
| Productos Financieros del Fondo III   | 15,000.00             |
| Productos Financieros del Fondo IV  | 10,000.00             |
| Productos Financieros de Convenios Federales  | 100.00                |
| Productos Financieros de Convenios Estatales  | 1.00                  |
| Productos Financieros de Convenios Particulares   | 1.00                  |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios  | 5,000.00              |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | <b>171,504.00</b>     |
| <b>Aprovechamientos</b>   | <b>169,502.00</b>     |
| Multas  | 169,500.00            |
| Otros Aprovechamientos  | 2.00                  |
| <b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>   | <b>2,000.00</b>       |
| Enajenación de Objetos de valor   | 2,000.00              |
| <b>Accesorios de Aprovechamientos</b>   | <b>1.00</b>           |
| Accesorios de Aprovechamientos  | 1.00                  |
| <b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>   | <b>1.00</b>           |
| <b>Otros Ingresos</b>   | <b>1.00</b>           |
| Otros Ingresos  | 1.00                  |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b> | <b>173,110,002.00</b> |
| <b>Participaciones</b>  | <b>75,610,000.00</b>  |
| Fondo General de Participaciones  | 47,000,000.00         |
| Fondo de Fomento Municipal  | 20,000,000.00         |
| Fondo Municipal de Compensaciones   | 1,300,000.00          |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel   | 980,000.00            |
| I.S.R. sobre salarios   | 3,000,000.00          |
| Participaciones por Impuestos Especiales  | 600,000.00            |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | 2,300,000.00          |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | 300,000.00            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | 75,000.00             |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126  | 55,000.00             |
| <b>Aportaciones</b>   | <b>97,500,000.00</b>  |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | 60,000,000.00         |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.    | 37,500,000.00         |
| <b>Convenios</b>  | <b>3.00</b>           |
| Programas Federales   | 2.00                  |
| Programas Estatales   | 1.00                  |
| <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>  | <b>1.00</b>           |
| Financiamiento Interno  | 1.00                  |
| <b>Total</b>  | <b>187,820,122.00</b> |

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

- b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- d. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Predial**

**Artículo 20.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del Artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del Artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del Artículo que antecede.

**Artículo 22.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

| TIPO DE SUELO | CLAVE | ZONA DE VALOR                   | CUOTA EN PESOS | UNIDAD DE MEDIDA |
|---------------|-------|---------------------------------|----------------|------------------|
| URBANO        | A     | A                               | 618.00         | M2               |
| URBANO        | B     | B                               | 412.00         | M2               |
| URBANO        | C     | C                               | 257.50         | M2               |
| URBANO        | D     | D                               | 103.00         | M2               |
| URBANO        | E     | E                               | 77.25          | M2               |
| URBANO        |       | Fraccionamientos                | 350.20         | M2               |
| URBANO        |       | Susceptible de transformación   | 41.20          | M2               |
| RÚSTICO       |       | Agrícola                        | 14,420.00      | Ha               |
| RÚSTICO       |       | Agostadero                      | 10,300.00      | Ha               |
| RÚSTICO       |       | Forestal                        | 8,240.00       | Ha               |
| RÚSTICO       |       | No apropiados para uso agrícola | 6,180.00       | Ha               |

| TABLA DE VALORES DE SUELO PARA AGENCIAS Y COLONIAS |                       |
|--|-----------------------|
| ZONA DE VALOR                                      | VALOR EN PESOS POR M2 |
| 1. Gabriel Ramos Millán                            | 51.50                 |
| 2. Tolosita  | 51.50                 |
| 3. Tolosa Donaji                                   | 51.50                 |
| 4. Col. Cuauhtémoc                                 | 51.50                 |
| 5. Palomares                                       | 51.50                 |
| 6. 6 de Enero                                      | 51.50                 |
| 7. Col. 12 de Julio                                | 51.50                 |
| 8. Ejido Juno                                      | 51.50                 |
| 9. Col. La Esperanza Primavera                     | 51.50                 |
| 10. San Juan del Rio                               | 51.50                 |
| 11. Nuevo Ubero                                    | 30.90                 |
| 12. Francisco Javier Jasso                         | 30.90                 |
| 13. San Gabriel                                    | 30.90                 |
| 14. La Cumbre                                      | 30.90                 |
| 15. Paso de las Maravillas                         | 30.90                 |
| 16. Nuevo Progreso                                 | 30.90                 |
| 17. Los Ángeles                                    | 30.90                 |
| 18. La Victoria                                    | 30.90                 |
| 19. San Pedro Evangelista                          | 20.60                 |
| 20. Tierra Nueva                                   | 20.60                 |
| 21. El Paraíso                                     | 20.60                 |
| 22. La Soledad                                     | 20.60                 |
| 23. Martínez de la Torre                           | 15.45                 |
| 24. Estación Ubero                                 | 15.45                 |
| 25. Lázaro Cárdenas                                | 15.45                 |
| 26. Prof. Otilio Montaño                           | 15.45                 |
| 27. Barrancones                                    | 15.45                 |
| 28. Paso Guayabo                                   | 15.45                 |
| 29. La Libertad                                    | 15.45                 |
| 30. Las flores                                     | 15.45                 |

| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA  |           |      |           | MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)        |           |       |        |
|-------------------------------|-----------|------|-----------|--|-----------|-------|--------|
| Bodega                        | Básico    | PBB1 | 679.80    | Cisterna   | Económico | COC13 | 636.54 |
| Bodega                        | Económico | PBE3 | 679.80    | Cisterna   | Medio     | COBP4 | 744.69 |
| Bodega                        | Medio     | PBM4 | 992.92    | MODERNA COMPLEMENTARIA BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) |           |       |        |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA |           |      |           | Barda  | Mínimo    | COBP2 | 215.27 |
| Escuela                       | Económico | PEE3 | Económico | Barda  | Económico | COBP3 | 269.66 |
| Escuela                       | Medio     | PEM4 | 1,370.93  | Barda  | Medio     | COBP4 | 323.42 |
| Escuela                       | Alto      | PEA5 | 1,575.90  |  |           |       |        |

| ELEMENTOS ACCESORIOS  |       |                           |
|---|-------|---------------------------|
| Elemento  | Clave | Valor por Unidad en Pesos |
| 1. Elevador   | ACCEL | 133,900.00                |
| 2. Aire Acondicionado o Calefacción                           | ACCAA | 4,223.00                  |
| 3. Sistema de Intercomunicación (Interfon. Portero Eléctrico) | ACCSI | 4,944.00                  |
| 4. Sistema Hidroneumáticos                                    | ACCST | 5,047.00                  |
| 5. Riego por Aspersión  | ACCRA | 2,575.00                  |
| 6. Equipo de Seguridad y/o Circuito Cerrado de                | ACCES | 3,502.00                  |
| 7. Gas Estacionario   | ACCGE | 2,111.50                  |

| SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES   |   |
|---|---|
| Clave CCE   | Clave SCE   |
| Valor de Construcción con Características Especiales en Pesos por M <sup>2</sup> /ML/M <sup>3</sup> | Valor de Suelo con Características Especiales en Pesos por M <sup>2</sup> |
| 5,356.00  | 1,751.00  |

| BASES MÍNIMAS                                 |  |
|---|--|
| Base Mínima Aplicable a Suelo Urbano en Pesos | Base Mínima Aplicable a Suelo Rústico en Pesos |
| 35,794.56                                     | 17,897.28                                      |

| TABLA DE CONSTRUCCIÓN              |           |       |                       |   |           |       |                       |
|------------------------------------|-----------|-------|-----------------------|---|-----------|-------|-----------------------|
| TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN          | CATEGORIA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR M2 | TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN               | CATEGORIA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR M2 |
| REGIONAL                           |           |       |                       | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL          |           |       |                       |
| Regional                           | Básico    | IRB1  | 157.90                | Hospital                                | Medio     | PHOM4 | 1,457.45              |
| Regional                           | Mínimo    | IRM2  | 347.52                | Hospital                                | Alto      | PHOM5 | 1,863.00              |
| ANTIGUA                            |           |       |                       | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL             |           |       |                       |
| Antigua                            | Mínimo    | IAM2  | 302.10                | Hotel                                   | Económico | PHE3  | 1,122.70              |
| Antigua                            | Económico | IAE3  | 463.07                | Hotel                                   | Medio     | PHM4  | 1,651.09              |
| Antigua                            | Medio     | IAM4  | 604.20                | Hotel                                   | Alto      | PHA5  | 2,180.51              |
| Antigua                            | Alto      | IAA5  | 1,435.82              | Hotel                                   | Especial  | PHE7  | 2,763.49              |
| Antigua                            | Muy Alto  | IAM5  | 1,996.14              | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO |           |       |                       |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR   |           |       |                       | Estacionamiento                         | Básico    | COES1 | 258.53                |
| Unifamiliar                        | Básico    | HUB1  | 180.97                | Estacionamiento                         | Mínimo    | COES2 | 614.91                |
| Unifamiliar                        | Mínimo    | HUM2  | 535.70                | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA         |           |       |                       |
| Unifamiliar                        | Económico | HUE3  | 618.90                | Alberca                                 | Económico | COAL3 | 1,219.52              |
| Unifamiliar                        | Medio     | HUM4  | 1,364.23              | Alberca                                 | Alto      | COALS | 1,359.60              |
| Unifamiliar                        | Alto      | HUA5  | 1,712.00              | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS           |           |       |                       |
| Unifamiliar                        | Muy Alto  | HUM5  | 2,051.76              | Tenis                                   | Medio     | COTE4 | 1,043.00              |
| Unifamiliar                        | Especial  | HUE7  | 2,736.95              | Tenis                                   | Alto      | COTES | 1,043.00              |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR |           |       |                       | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN         |           |       |                       |
| Plurifamiliar                      | Económico | HPE3  | 1,025.88              | Frontón                                 | Medio     | COFR4 | 917.73                |
| Plurifamiliar                      | Medio     | HPM4  | 1,370.93              | Frontón                                 | Alto      | COFR5 | 1,035.15              |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO     |           |       |                       | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO       |           |       |                       |
| Comercio                           | Económico | PC3   | 798.56                | Cobertizo                               | Básico    | COCO1 | 161.71                |
| Comercio                           | Medio     | PCM4  | 1,489.38              | Cobertizo                               | Mínimo    | COCO2 | 215.27                |
| Comercio                           | Alto      | PCA5  | 2,223.77              | Cobertizo                               | Económico | COCO3 | 258.53                |
|                                    |           |       |                       | Cobertizo                               | Medio     | COCO4 | 474.83                |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL   |           |       |                       | MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA          |           |       |                       |
| Industrial                         | Económico | PIE3  | 971.29                | Palapa                                  | Mínimo    | COPA2 | 323.42                |
| Industrial                         | Medio     | PIM4  | 1,134.03              | Palapa                                  | Económico | COPA3 | 442.90                |
| Industrial                         | Alto      | PIA5  | 13,795.82             | Palapa                                  | Medio     | COPA4 | 787.95                |
|                                    |           |       |                       | Palapa                                  | Alto      | COPA5 | 1,133.00              |



Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

**Artículo 24.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% y 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 27.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 28.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 29.** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

I. Fraccionamiento, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio:

| T I P O                          | CUOTA EN PESOS POR M <sup>2</sup> | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|-----------------------------------|--------------|
| I. Habitación residencial        | 16.03                             | Por evento   |
| II. Habitación tipo medio        | 7.48                              | Por evento   |
| III. Habitación popular          | 5.34                              | Por evento   |
| IV. Habitación de interés social | 6.41                              | Por evento   |
| V. Habitación campestre          | 7.48                              | Por evento   |
| VI. Granja                       | 7.48                              | Por evento   |
| VII. Industrial                  | 7.48                              | Por evento   |
| VIII. Mixto comercial            | 7.48                              | Por evento   |
| IX. Hotelero                     | 16.03                             | Por evento   |
| X. Habitación Multifamiliar      | 7.48                              | Por evento   |
| XI. Servicios                    | 7.48                              | Por evento   |

Para lo anterior se entenderá:

**Habitación Residencial e Industrial.** Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

**Habitación Tipo Medio.** Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

**Habitación Popular.** Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

**Habitación de Interés Social.** Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

**Habitación Campestre, Granja.** Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

II. Por fusión

a) El 1% de la base gravable actualizada del Inmueble.

III. Relotificación: se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la fusión y subdivisión señalado.

**Artículo 30.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio**

**Artículo 31.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el Artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 32.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 33.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 34.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 35.** El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

**Artículo 36.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

#### CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

##### Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 37.** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 38.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 39.** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

**Artículo 40.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

##### CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

###### Sección Única. Saneamiento

**Artículo 41.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua

potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 42.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 43.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 44.** Esta contribución se pagará a una tasa del 0.5% del costo total de la obra.

**Artículo 45.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 46.** Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

##### Sección Segunda. De las multas, recargos y gastos de ejecución

**Artículo 47.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 48.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 49.** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

**Artículo 50.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### TÍTULO QUINTO DERECHOS

##### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

###### Sección Primera. Mercados

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**10 DÉCIMA SECCIÓN**

**SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**

**Artículo 52.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 53.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 54.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I.  |                |              |
| Puestos fijos en mercados construidos   |                |              |
| a) Tablajeros   | 154.50         | Mensual      |
| b) Ropa y zapatos   | 123.60         | Mensual      |
| c) Comedores  | 92.70          | Mensual      |
| d) Otros  | 92.70          | Mensual      |
| II.   |                |              |
| Puestos semifijos en mercados construidos   | 107.12         | Mensual      |
| III.  |                |              |
| Puestos fijos en plazas, calles o terrenos  | 107.12         | Mensual      |
| IV.   |                |              |
| a) Puesto al detalle y menudeo (todos los giros)  | 10.30          | Diario       |
| b) Puestos de mayoristas (todos los giros)  | 51.50          | Diario       |
| V.  |                |              |
| Casetas o puestos ubicados en la vía pública  | 20.60          | Diario       |
| VI.   |                |              |
| Casetas Fijas en Vía Pública  | 107.12         | Mensual      |
| VII.  |                |              |
| Módulos de promoción en la vía pública  | 515.00         | Por evento   |
| VIII.   |                |              |
| Vendedores ambulantes o esporádicos   |                |              |
| a) Ambulantes   | 5.15           | Por día      |
| b) Esporádicos  | 51.50          | Por día      |
| IX.   |                |              |
| Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto y otros no especificados anteriormente. |                |              |

| MERCADO "12 DE OCTUBRE" |  |           |        |
|-------------------------|--|-----------|--------|
| X.                      | Por concepto de otorgamiento de licencia de mercado. | 16,068.00 | Anual  |
| XI.                     | Por concepto de otorgamiento de sucesión.            | 9,105.20  | Anual  |
| XII.                    | Por concepto de otorgamiento de traspaso.            | 12,854.40 | Evento |
| XIII.                   | Baja en el padrón de contribuyentes municipales.     | 1,606.80  | Evento |
| XIV.                    | Alta en el padrón de contribuyentes municipales.     | 535.60    | Evento |

|                           |                                       |          |        |
|---------------------------|---------------------------------------|----------|--------|
| XV.                       | Regularización de concesiones.        | 1,030.00 | Evento |
| XVI.                      | Ampliación o cambio de giro.          | 5,356.00 | Evento |
| XVII.                     | Instalación de casetas.               | 1,606.80 | Evento |
| XVIII.                    | Reapertura de puesto, local o caseta. | 515.00   | Evento |
| XIX.                      | Asignación de cuenta por puesto.      | 1,030.00 | Evento |
| XX.                       |                                       |          |        |
| Permiso para remodelación |                                       |          |        |
| a) Mayor                  |                                       | 1,030.00 | Evento |
| b) Media                  |                                       | 824.00   | Evento |
| c) Menor                  |                                       | 515.00   | Evento |
| XXI.                      | División y fusión de locales          | 2,060.00 | Evento |

| MERCADO "CAMPELINO":                           |  |          |            |
|--|--|----------|------------|
| XXII.  | Por concepto de otorgamiento de licencia de mercado. | 8,034.00 | Anual      |
| XXIII.   | Por concepto de otorgamiento de sucesión.            | 4,552.60 | Anual      |
| XXIV.  | Por concepto de otorgamiento de traspaso.            | 6,427.20 | Evento     |
| XXV.   | Baja en el padrón de contribuyentes municipales.     | 1,606.80 | Evento     |
| XXVI.  | Alta en el padrón de contribuyentes municipales.     | 535.60   | Evento     |
| XXVII.   | Regularización de concesiones.                       | 1,030.00 | Evento     |
| XXVIII.  | Ampliación o cambio de giro.                         | 5,356.00 | Evento     |
| XXIX.  | Instalación de casetas.                              | 1,606.80 | Evento     |
| XXX.   | Reapertura de puesto, local o caseta                 | 515.00   | Evento     |
| XXXI.  | Asignación de cuenta por puesto.                     | 1,030.00 | Evento     |
| XXXII.   |  |          |            |
| Permiso para remodelación                      |  |          |            |
| a) Mayor                                       |  | 1,030.00 | Evento     |
| b) Media                                       |  | 824.00   | Evento     |
| c) Menor                                       |  | 515.00   | Evento     |
| XXXIII.  |  |          |            |
| Inscripción al padrón municipal de puestos en: |  |          |            |
| a) Mercados construidos                        |  | 515.00   | Por evento |

|         |  |          |            |
|---------|--|----------|------------|
|         | b) Tianguis dominical                            | 257.50   | Por evento |
| XXXIV.  | Licencia Municipal de tianguis dominical:        |          |            |
|         | a) Puesto al detalle y menudeo (todos los giros) | 1,030.00 | Anual      |
|         | b) Puestos de mayoristas (todos los giros)       | 3,090.00 | Anual      |
| XXXV    | Traspaso de puesto en el tianguis dominical      | 6,180.00 | Por evento |
| XXXVI   | Puesto de Temporadas Cortas                      |          |            |
|         | a) 1 a 3 Mts                                     | 20.60    | Por día    |
|         | b) 4 a 7 Mts                                     | 51.50    | Por día    |
|         | c) 8 a 15 Mts                                    | 103.00   | Por día    |
| XXXVII. | Puesto Lineales de Temporadas Largas metros      | 309.00   | Por día    |
| XXXVIII | Reposición de Licencia Municipal                 | 515.00   | Por evento |
| XXXIX   | Tianguis Dominical                               |          |            |
|         | a) Menudeo 1 a 3 Metros                          | 10.30    | Por día    |
|         | b) Menudeo 4 a 7 Metros                          | 30.90    | Por día    |
|         | c) Mayoreo 8 a 15 Metros                         | 103.00   | Por día    |

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 1,545.00       | Por evento   |
| b) Las autorizaciones de internación de cadáveres al Municipio     | 1,030.00       | Por evento   |
| c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres             | 618.00         | Por evento   |
| d) Las autorizaciones de construcción de monumentos                |                |              |
| 1. Construcción Mayor  | 824.00         | Por evento   |
| 2. Construcción Media  | 669.50         | Por evento   |
| 3. Construcción Menor  | 535.60         | Por evento   |
| e) Las autorizaciones por remodelación de monumentos o mausoleos:  |                |              |
| 1. Remodelación Mayor  | 499.55         | Por evento   |
| 2. Remodelación Media  | 401.70         | Por evento   |
| 3. Remodelación Menor  | 321.36         | Por evento   |

**Artículo 55.** Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa del director de Mercados y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

**Artículo 56.** Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículo, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán mensualmente o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, de la siguiente forma:

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación                                | 374.92         | Por evento   |
| b) Servicios de exhumación                                | 321.36         | Por evento   |
| c) Perpetuidad (anual)                                    | 1,545.00       | Anual        |
| d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 374.92         | Por evento   |
| e) Lotes 0.80 x 2 metros a futuro                         | 1,545.00       | Por evento   |

| CONCEPTO  | TARIFA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-----------------|--------------|
| I. Venta de Botanas y golosinas   | 206.00          | Mensual      |
| II. Venta de Frutas y Verduras  | 412.00          | Mensual      |
| III. Venta de plantas de ornatos y flores                                 | 412.00          | Mensual      |
| IV. Venta de Ropa y cobijas   | 515.00          | Mensual      |
| V. Venta de servilletas e hilos para bordar                               | 309.00          | Mensual      |
| VI. Venta de Artículos para el hogar                                      | 360.50          | Mensual      |
| VII. Venta de productos de limpieza                                       | 360.50          | Mensual      |
| VIII. Venta de paletas de hielo, raspados, nieves y helados al por menor. | 412.00          | Mensual      |
| IX. Venta de refrescos y aguas frescas                                    | 515.00          | Mensual      |
| X. Venta de alimentos y bebidas sin alcohol                               | 618.00          | Mensual      |
| XI. Venta de jugos y lácteos  | 206.00          | Mensual      |

**Sección Tercera. Rastro**

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 61.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 62.** El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD   |
|--|----------------|----------------|
| I. Matanza y reparto de:                                     |                |                |
| a) Ganado Vacuno (Por cabeza)                                | 82.40          | Por evento     |
| II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre  | 103.00         | Por evento     |
| III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 51.50          | Cada tres años |

**Sección Segunda. Panteones**

**Artículo 57.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 58.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 59.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Aseo Público**

**Artículo 63.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 64.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 65.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 66.** El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                           | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|------------------------------------|----------------------|--------------|
| a) Casa habitación                 |                      |              |
| 1. Servicio anualizado             | 309.00               | Anual        |
| 2. Cubetas de 19 litros            | 3.09                 | Por evento   |
| 3. Costal azucarero                | 6.18                 | Por evento   |
| 4. Tambo de 200 litros             | 22.66                | Por evento   |
| b) Comercial                       |                      |              |
| 1. Cadena nivel Municipal          | 103.00               | Mensual      |
| 2. Cadena nivel Estatal            | 515.00               | Mensual      |
| 3. Cadena nivel Nacional           | 1,545.00             | Mensual      |
| 4. Internacionales y/o Franquicias | 1,545.00             | Mensual      |
| c) Industrial                      | 1,133.00             | Mensual      |

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del Artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO           | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|--------------------|----------------------|--------------|
| a) Servicio tipo A | 103.00               | Por evento   |
| b) Servicio tipo B | 154.50               | Por evento   |

Se entenderá por:

- A. Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana
- B. Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana
- III. En los casos a que se refiere la fracción III, IV y IV del Artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|--|----------------------|--------------|
| a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kilogramos a 40 kilogramos  | 1,133.00             | Mensual      |
| b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos  | 1,905.50             | Mensual      |
| c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos | 3,399.00             | Mensual      |

|   |           |         |
|---|-----------|---------|
| d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos   | 4,635.00  | Mensual |
| e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos   | 8,240.00  | Mensual |
| f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos   | 11,278.50 | Mensual |
| g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos   | 15,707.00 | Mensual |
| h) Inmuebles que en promedio generen de 751 kilogramos a 1,000 kilogramos   | 21,836.00 | Mensual |
| i) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kilogramos diarios y por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura, pagarán 5 veces la UMA. | 21,424.00 | Mensual |

**Artículo 67.** Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio
- II. Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.
- III. En términos de lo dispuesto en los Artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el Artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.
- IV. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

**Artículo 68.** Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la autoridad municipal competente, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO                            | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Introducción y depósito menores  | 154.50         | Por evento   |
| II. En camioneta tipo pick up       | 515.00         | Por evento   |
| III. En camión tipo Volteo          | 1,442.00       | Por evento   |
| IV. En camión de hasta 10 Toneladas | 2,369.00       | Por evento   |
| V. En Camión de más de 10 Toneladas | 2,935.50       | Por evento   |

**Artículo 69.** Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos, en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la Autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

| TIPO DE SERVICIO  | TARIFA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-----------------|--------------|
| I. Eventos deportivos:  |                 |              |
| a) Carreras atléticas   | 1.030.00        | Por evento   |
| b) Carreras ciclistas   | 1.030.00        | Por evento   |
| II. Eventos culturales:   |                 |              |
| a) Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos de dominio público | 1.030.00        | Por día      |
| III. Espectáculos:  |                 |              |
| a) Conciertos, bailes masivos y eventossimilares                                    | 3.605.00        | Por día      |

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

**Artículo 70.** En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinara la autoridad fiscal.

**Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 72.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 73.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 103.00         | Por evento   |
| II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón municipal   | 123.60         | Por evento   |
| III. Certificación de la superficie de un predio  | 381.10         | Por evento   |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble  | 535.60         | Por evento   |
| V. Constancia expedida por el Municipio de ingresos a trabajadores  | 61.80          | Por evento   |
| VI. Otras constancias no especificadas en las fracciones anteriores (de identidad, vecindad, de séguimiento y terminación)  | 103.00         | Por evento   |
| VII. Otros  |                |              |
| a) Actas circunstanciadas   | 164.80         | Por evento   |
| b) Convenio conyugal  | 515.00         | Por evento   |
| c) Acta de no faltas administrativas  | 154.50         | Por evento   |
| d) Certificación de documentos de posesión  | 374.92         | Por evento   |

|      |  |          |            |
|------|--|----------|------------|
|      | e) Acta de entrega del menor infractor                 | 154.50   | Por evento |
|      | f) Acta convenio entre particulares                    | 206.00   | Por evento |
|      | g) Constancia de concubinato                           | 103.00   | Por evento |
|      | h) Constancia de abandono de hogar                     | 103.00   | Por evento |
| VIII | Constancias de Apeo y deslinde:                        |          |            |
|      | A. de 0 a 10,000 m <sup>2</sup>                        | 618.00   | Por evento |
|      | B. de 10,001 a 100,000 m <sup>2</sup>                  | 1,545.00 | Por evento |
|      | C. de 100,001 a 500,000 m <sup>2</sup>                 | 2,060.00 | Por evento |
|      | D. de 500,001m <sup>2</sup> en adelante                | 2,575.00 | Por evento |
|      | E. Constancia de fe de posesión                        | 1,030.00 | Por evento |
| IX   | Constancia de no adeudo de contribuciones Municipales. | 143.00   | Por evento |

**Artículo 74.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

**Sección Tercera. Licencias y Permisos**

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 76.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 77.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| <b>I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:</b> |                |              |
| a) Por obra menor (hasta 60m <sup>2</sup> ) de un solo nivel  |                |              |
| 1. Casa habitación por m <sup>2</sup>   | 10.30          | POR EVENTO   |
| 2. No habitacional por m <sup>2</sup>   | 10.30          | POR EVENTO   |
| 3. Mixto comercial por m <sup>2</sup>   | 12.36          | POR EVENTO   |
| 4. Comercial por m <sup>2</sup>   | 15.45          | POR EVENTO   |
| 5. Bardas por m <sup>2</sup>  | 8.24           | POR EVENTO   |
| b) Por obra mayor (más de 60m <sup>2</sup> )  |                |              |
| 1. Casa habitación por m <sup>2</sup>   | 11.33          | POR EVENTO   |
| 2. Comercial por m <sup>2</sup>   | 15.45          | POR EVENTO   |
| 3. Industrial por m <sup>2</sup>  | 77.80          | POR EVENTO   |
| 4. Prestadores de Servicios por m <sup>2</sup>  | 10.30          | POR EVENTO   |
| 5. Bardas por m <sup>2</sup>  | 8.24           | POR EVENTO   |
| 6. Introducción de ductos por m <sup>2</sup>  | 12.36          | POR EVENTO   |
| 7. Muros de contención por m <sup>2</sup>   | 7.21           | POR EVENTO   |
| 8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m <sup>3</sup> ), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.              | 738.51         | POR EVENTO   |
| 9. Movimiento de tierras por m <sup>3</sup> adicional a los primeros 1,000 m <sup>3</sup> , por m <sup>3</sup>  | 25.75          | POR EVENTO   |

|   |                           |            |  |           |            |
|---|---------------------------|------------|--|-----------|------------|
| 10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m <sup>2</sup>  | 30.90                     | POR EVENTO | de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.   |           |            |
| 11. Construcción de casetas de peaje por m <sup>2</sup>   | 30.90                     | POR EVENTO |  |           |            |
| 12. Construcción de subestación eléctrica por m <sup>2</sup>  | 41.20                     | POR EVENTO |  |           |            |
| c) Licencia especial de construcción  | 7.21                      | POR EVENTO |  |           |            |
| 1. Conjuntos habitacionales por m <sup>2</sup>  | 18.54                     | POR EVENTO |  |           |            |
| 2. Condominios por m <sup>2</sup>   | 11.33                     | POR EVENTO |  |           |            |
| 3. Obras de infraestructura urbana:   |                           |            |  |           |            |
| 3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.  | 51,500.00<br>Por unidad   | POR EVENTO | 4. Obras de equipamiento urbano:   |           |            |
| 3.2 Planta de tratamiento   | 3% del valor de la unidad | POR EVENTO | 4.1 Comercio   |           |            |
| 3.3 Tanque elevado  | 3% del valor de la unidad | POR EVENTO | 4.1.1 Abasto y almacenaje - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.   | 10,300.00 | POR EVENTO |
| 3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar)   | 139,177.00<br>Por unidad  | POR EVENTO | 4.1.2 Centro Comercial - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercialimenticio, comercio especializado, Artículos terminados, reparación y elaboración de Artículos.   | 10,300.00 | POR EVENTO |
| 3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea   | 154,500.00<br>Por unidad  | POR EVENTO | 4.2 Educación:   |           |            |
| 3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar   | 15,046.24                 | POR EVENTO | 4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma. | 10,300.00 | POR EVENTO |
| 3.7 Reubicación de antena de telefonía celular  | 103,000.00                | POR EVENTO | 4.3 Sociocultural:   |           |            |
| 3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.  | 7,210.00                  | POR EVENTO | 4.3.1 Guarderías   |           |            |
| 3.9 En términos, y con fundamento de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:  |                           |            | 4.3.2 Centro comunitario   |           |            |
| 3.9.1 Parabús individuales por m <sup>2</sup>   |                           |            | 4.3.3 Bibliotecas  | 10,300.00 |            |
| 3.9.1.1 Otorgamiento  | 257.50                    | POR EVENTO | 4.3.4 Cines  |           |            |
| 3.9.1.2 Refrendo  | 154.50                    | ANUAL      | 4.3.5 Culto  |           |            |
| 3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada metro lineal  |                           |            | 4.3.6 Museos   |           |            |
| 3.9.2.1 Otorgamiento  | 7.21                      | POR EVENTO | 4.3.7 Turismo  |           |            |
| 3.9.2.2 Refrendo  | 5.15                      | ANUAL      | 4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales  | 10,300.00 | POR EVENTO |
| 3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo   |                           |            | 4.4 Salud y servicios de asistencia:   |           |            |
| 3.9.3.1 Otorgamiento  | 154.50                    | POR EVENTO | 4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación  | 10,300.00 | POR EVENTO |
| 3.9.3.2 Refrendo  | 72.10                     | ANUAL      | 4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos  | 10,300.00 | POR EVENTO |
| 3.10 En términos de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m <sup>2</sup> , y una altura máxima promedio de 6.00mts, previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos: El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios. | 5,150.00                  |            | 4.5 Deporte y recreación   |           |            |
|   |                           |            | 4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos   | 10,300.00 | POR EVENTO |
|   |                           |            | 4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos  | 10,300.00 | POR EVENTO |
|   |                           |            | 4.6 Gobierno y Administración  |           |            |
|   |                           |            | 4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)   | 10,300.00 | POR EVENTO |
|   |                           |            | 4.6.2 Administración Pública   | 10,300.00 |            |
|   |                           |            | 4.6.3 Administración Privada   |           | POR EVENTO |
|   |                           |            | 4.6.4 Seguridad  |           |            |
|   |                           |            | 4.7 Especial   |           |            |
|   |                           |            | 4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos   | 10,300.00 | POR EVENTO |
|   |                           |            | 4.8 Industria  |           |            |
|   |                           |            | 4.8.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados                | 10,300.00 | POR EVENTO |
|   |                           |            | 4.8.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo   | 10,300.00 | POR EVENTO |
|   |                           |            | 4.8.3 Agroindustrias. - Envases y empaques   | 10,300.00 | POR EVENTO |
|   |                           |            | 4.8.4 Forrajes y otras   | 10,300.00 | POR EVENTO |
|   |                           |            | d) Licencia De Construcción Especifica   |           |            |
|   |                           |            | 1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m <sup>3</sup>  | 4.12      | POR EVENTO |
|   |                           |            | 2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m <sup>2</sup> .   |           |            |
| Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación   |                           |            |  |           |            |

|  |  |            |  |               |            |
|--|--|------------|--|---------------|------------|
| 2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:   |  |            | o fusión, uso de suelo y apeo:   |               |            |
| 2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:  | 7.21   | POR EVENTO | 1. Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área  | 309.00        | POR EVENTO |
| 2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares  | 10.30  | POR EVENTO | 2. Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>  | 386.25        | POR EVENTO |
| 2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:  | 7.21   | POR EVENTO | 3. Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>   | 515.00        | POR EVENTO |
| 2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado   |  |            | 4. Segunda verificación en adelante  | 309.00        | POR EVENTO |
| 2.1.4.1 Habitacional:  | 7.21   | POR EVENTO | f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento   | 164.80        | POR EVENTO |
| 2.1.4.2 Comercial:   | 10.30  | POR EVENTO | g) Aprobación y revisión de plano por cada uno   | 154.50        | POR EVENTO |
| 2.2 Otras reparaciones   | 5.15   | POR EVENTO | h) Resello de planos. (Por cada plano).  | 41.20         | POR EVENTO |
| 2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado | 5.15   | POR EVENTO | i) Apeo y deslinde   |               |            |
| 2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado           | 7.73   | POR EVENTO | 1. Zona urbana por evento  | 618.00        | POR EVENTO |
| 2.5 Demoliciones por m <sup>2</sup>  | 59.00  | POR EVENTO | 2. Zona rustica por evento   | 309.00        | POR EVENTO |
| 2.6 Tapiales que invaden la vía pública por día por m <sup>2</sup>   | 4.12   | POR EVENTO | 3. fraccionamiento   | 309.00        | POR EVENTO |
| 3. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m <sup>2</sup>  | 5.15   | POR EVENTO | 4. terrenos de sembradura (hectárea)   | 360.50        | POR EVENTO |
| 4. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico  | 1,030.00                                     | POR EVENTO | 5 Industrial   | 188.49 por m2 | POR EVENTO |
| e) Construcciones de cisternas:  |  |            | j) Ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto  |               |            |
| 1. Hasta 5,000 L   | 206.00                                       | POR EVENTO | 1. Rompimiento de Pavimento de Adoquín m <sup>2</sup>  | 257.50        | POR EVENTO |
| 2. De 5,001 a 10,000 L   | 515.00                                       | POR EVENTO | 2. Rompimiento de Pavimento de asfalto m <sup>2</sup>  | 360.50        | POR EVENTO |
| 3. De 10,001 a 30,000 L  | 1,030.00                                     | POR EVENTO | 3. Rompimiento de Pavimento de concreto hidráulico m <sup>2</sup>  | 360.50        | POR EVENTO |
| 4. Más de 30,000 L   | 2,060.00                                     | POR EVENTO | 4. Rompimiento de Banquetas y Guarniciones m <sup>2</sup>  | 257.50        | POR EVENTO |
| f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:   | 72.10  | POR EVENTO | III. licencia de uso de suelo:   |               |            |
| g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una  | 7,210.00 a 15,450.00                         | POR EVENTO | a) Casa habitación exclusivamente  |               |            |
| h) Por renovación de licencia de construcción:   |  |            | 1. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno   | 103.00        | POR EVENTO |
| 1. Obra menor (hasta por 60 m <sup>2</sup> )   | 25% del costo la licencia inicial            | POR EVENTO | 2. De 201 a 900 m <sup>2</sup> de terreno  | 154.50        | POR EVENTO |
| 2. Obra mayor (de 61 m <sup>2</sup> en adelante)   | 50% del costo la licencia inicial            | POR EVENTO | 3. De 901 m <sup>2</sup> en adelante   | 257.50        | POR EVENTO |
| 3. Sin avance de obra  | 25% de costo de la licencia inicial          | POR EVENTO | b) Comerciales o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales                                  |               |            |
| i) Por regularización de Obra Menor  | El costo del otorgamiento de la Licencia     | POR EVENTO | 1. Comercio Establecido:   | 10.30         | POR EVENTO |
| j) Por Regularización de Obra Mayor  | El costo del otorgamiento de la licencia     | POR EVENTO | 2. Servicios   | 7.73          | POR EVENTO |
| k) Autorización de prórroga de licencia de construcción  | 50% del costo de la licencia de construcción | POR EVENTO | c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m <sup>2</sup>   | 5.67          | POR EVENTO |
| l) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción   | 515.00                                       | POR EVENTO | d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m <sup>2</sup>  |               |            |
| m) Retiro de sello de obra clausurada  | 103.00                                       | POR EVENTO | 1. Otorgamiento  | 77.25         | POR EVENTO |
| II). Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros  |  |            | 2. Refrendo anual  | 20.60         | ANUAL      |
| a) Constancia de alineamiento  | 2,060.00                                     | POR EVENTO | e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m <sup>2</sup>  |               |            |
| b) Renovación de constancia de alineamiento  | 1,545.00                                     | POR EVENTO | 1. Otorgamiento  | 15.45         | POR EVENTO |
| c) Modificación a la constancia de alineamiento  | 515.00                                       | POR EVENTO | 2. Refrendo  | 10.30         | ANUAL      |
| d) Asignación de número oficial  | 206.00                                       | POR EVENTO | f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m <sup>2</sup> .   | 15.45         | POR EVENTO |
| e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión  |  |            | g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m <sup>2</sup>   | 16.48         | POR EVENTO |
|  |  |            | h) Comercial para centro de atención a clientes por m <sup>2</sup>   | 16.48         | POR EVENTO |
|  |  |            | i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m <sup>2</sup>  | 16.48         | POR EVENTO |
|  |  |            | j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m <sup>2</sup>  | 5.15          | POR EVENTO |
|  |  |            | k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m <sup>2</sup>  | 4.12          | POR EVENTO |
|  |  |            | l) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m <sup>2</sup>  |               |            |
|  |  |            | 1. Otorgamiento  | 15.45         | POR EVENTO |
|  |  |            | 2. Refrendo  | 10.30         | ANUAL      |
|  |  |            | m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares   |               |            |
|  |  |            | 1. Otorgamiento  | 4,120.00      | POR EVENTO |
|  |  |            | 2. Refrendo anual  | 2,060.00      | ANUAL      |
|  |  |            | n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares |               |            |
|  |  |            | 1. Por colocación de cada poste:   | 5,150.00      | POR EVENTO |
|  |  |            | 2. Por cableado en piso por cada Metro lineal  | 15.45         | POR EVENTO |
|  |  |            | 3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal   | 17.51         | POR EVENTO |
|  |  |            | 4. Por cada registro subterráneo o aéreo   | 46.35         | POR EVENTO |
|  |  |            | o) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>   | 6.18          | POR EVENTO |
|  |  |            | p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>   | 15.45         | POR EVENTO |
|  |  |            | q) Uso de suelo para obra pública por m <sup>2</sup>   | 15.45         | POR EVENTO |

|  |                                  |            |  |           |            |
|--|----------------------------------|------------|--|-----------|------------|
| r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.   | 30.90                            | POR EVENTO | 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 25,750.00 | POR EVENTO |
| s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m <sup>2</sup> .   | 20.60                            | POR EVENTO | b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas   |           |            |
| t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m <sup>2</sup> .   | 20.60                            | POR EVENTO | 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 12,875.00 | POR EVENTO |
| u) Uso de suelo para carga y descarga en vía pública por m <sup>2</sup> .  |                                  | POR EVENTO | 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |
| 1. Otorgamiento  | 257.00                           | POR EVENTO | 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 12,360.00 | POR EVENTO |
| 2. Refrendo  | 206.00                           | ANUAL      | 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |
| v) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo: |                                  | POR EVENTO | c) Talleres de producción  |           |            |
| w) Uso de suelo Industrial por m <sup>2</sup>  | 15.56                            |            | 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 8,240.00  | POR EVENTO |
| 1. Otorgamiento  | 10,300.00                        | POR EVENTO | 2. Revisión manifestación de impacto ambiental   | 12,360.00 | POR EVENTO |
| 2. Refrendo  | 8,240.00                         | ANUAL      | 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 8,240.00  | POR EVENTO |
| IV. Por renovación de uso de suelo:  | 70% del costo inicial            | POR EVENTO | 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 12,360.00 | POR EVENTO |
| V. Por regularización de uso de suelo:   | El costo total por otorgamiento. | POR EVENTO | d) Antenas y sitios de telefonía celular   |           |            |
| VI. por cambio de uso de suelo por m <sup>2</sup>  | 20.00                            |            | 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 8,240.00  | POR EVENTO |
| VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:  |                                  |            | 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |
| a) Titular   | 1,133.00                         | POR EVENTO | 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 8,240.00  | POR EVENTO |
| b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería  | 154.50                           | POR EVENTO | 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |
| VII. Inscripción al padrón de contratistas   | 2,575.00                         |            | e) Clínicas hospitalarias  |           |            |
| VIII. Dictamen de impacto vial:  |                                  |            | 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 8,240.00  | POR EVENTO |
| a) De 1 a 60 m <sup>2</sup>  | 1,236.00                         | POR EVENTO | 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 16,480.00 | POR EVENTO |
| b) De 61 a 500 m <sup>2</sup>  | 2,575.00                         | POR EVENTO | 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 8,240.00  | POR EVENTO |
| c) De 501 m <sup>2</sup> en adelante   | 4,635.00                         | POR EVENTO | 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 16,480.00 | POR EVENTO |
| IX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción.   |                                  |            | f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental  |           |            |
| a) Casa habitación por m <sup>2</sup>  | 10.30                            | POR EVENTO | 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 8,240.00  | POR EVENTO |
| b) Comercial por m <sup>2</sup>  | 12.36                            | POR EVENTO | 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |
| c) Carreteras, autopista y vialidades por m <sup>2</sup>   | 26.78                            | POR EVENTO | 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 8,240.00  | POR EVENTO |
| d) Subestación eléctrica por m <sup>2</sup>  | 26.78                            | POR EVENTO | 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |
| e) Industrial por m <sup>2</sup>   | 35.00                            | POR EVENTO | g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental  |           |            |
| X. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m <sup>2</sup>   | 360.50                           | POR EVENTO | 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 3,090.00  | POR EVENTO |
| XI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m <sup>2</sup>  | 463.50                           | POR EVENTO | 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 9,270.00  | POR EVENTO |
| XII. Dictamen estructural para antenas de telefonía  | 8,240.00                         | POR EVENTO | 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 3,090.00  | POR EVENTO |
| XIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:  | 3,090.00                         | POR EVENTO | 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 9,270.00  | POR EVENTO |
| XIV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:  |                                  |            | h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) |           |            |
| a) De 1 a 250 kg   | 3,090.00                         | POR EVENTO | 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 14,420.00 | POR EVENTO |
| b) De 251 a 500 Kg   | 3,605.00                         | POR EVENTO | 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |
| c) Más de 500 Kg.  | 3,708.00                         | POR EVENTO | 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 14,420.00 | POR EVENTO |
| XV. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m <sup>2</sup>  | 25.75                            | POR EVENTO | 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |
| XVI. Por la evaluación municipal de estudios   |                                  |            | i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:   |           |            |
| a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 1,236.00                         | POR EVENTO | 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 14,420.00 | POR EVENTO |
| b) Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 1,648.00                         | POR EVENTO | 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |
| c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 1,236.00                         | POR EVENTO | 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 14,420.00 | POR EVENTO |
| d) Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 1,133.00                         | POR EVENTO | 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |
| XVII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental  |                                  |            | j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera  |           |            |
| a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:   |                                  |            | 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 14,420.00 | POR EVENTO |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 11,330.00                        | POR EVENTO | 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 25,750.00                        | POR EVENTO | 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 14,420.00 | POR EVENTO |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 9,270.00                         | POR EVENTO | 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 20,600.00 | POR EVENTO |

|  |                         |            |
|--|-------------------------|------------|
| k) Subestación eléctrica   |                         |            |
| 1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental   | 16,480.00               | POR EVENTO |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 25,750.00               | POR EVENTO |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 16,480.00               | POR EVENTO |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 25,750.00               | POR EVENTO |
| l) obra industrial   |                         |            |
| 1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental   | 20,480.00               |            |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 28,750.00               |            |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 35,480.00               |            |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 35,750.00               |            |
| <b>XVIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos</b>   |                         |            |
| a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.   | 1,500.00 a 120,000.00   | POR EVENTO |
| b) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. | 1,500.00 a 120,000.00   | POR EVENTO |
| <b>XIX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil</b>   |                         |            |
| a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:   |                         |            |
| 1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>  | 13.39                   | POR EVENTO |
| 2. De 101 o más m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>  | 23.69                   | POR EVENTO |
| b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.   |                         |            |
| 1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>  | 2.06                    | POR EVENTO |
| 2. De 101 o más m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>  | 3.09                    | POR EVENTO |
| <b>XX. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:</b>  |                         |            |
| a) De 0 a 100 metros cuadrados   | 7.21 por m <sup>2</sup> | POR EVENTO |
| b) De 101 a 500 metros cuadrados   | 6.18 por m <sup>2</sup> | POR EVENTO |
| c) De 501 a 1,000 metros cuadrados   | 5.67 por m <sup>2</sup> | POR EVENTO |
| d) De 1001 en adelante   | 5.15 por m <sup>2</sup> | POR EVENTO |

**Artículo 78.** Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

**Sección Cuarta. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios**

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios, mismos que deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubique en situaciones jurídicas o de hecho u obtenga ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 80.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades económicas que se dediquen a la explotación de

establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

**Artículo 81.** La integración a que se refiere el Artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su Licencia integración y/o refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Copia del Acta constitutiva en caso de persona moral.
- III. Copia de la Credencial del INE, o Pasaporte del propietario o representante legal.
- IV. Croquis de localización del establecimiento.
- V. Copia del impuesto predial actualizado.
- VI. Copia del contrato de arrendamiento y/o el último recibo de renta.
- VII. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble.
- VIII. Constancia de Uso de suelo del establecimiento
- IX. Original y copia de la Licencia Sanitaria.
- X. Original y copia del pago por concepto de aseo público
- XI. Original y copia de la constancia de Protección Civil.
- XII. Original y copia de la licencia de Impacto Ambiental y,
- XIII. Demás que requieran las autoridades fiscales

Estos requisitos se deberán integrar para matriz y sucursales.

**Artículo 82.** El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios;

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente Artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

**Artículo 83.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO   | INTEGRACIÓN    | REFRENDO  |
|--|----------------|-----------|
|  | CUOTA EN PESOS |           |
| Abarrotes:                                     |                |           |
| a) Menudeo                                     | 5,150.00       | 3,605.00  |
| b) Mayoreo                                     | 4,120.00       | 19,158.00 |
| c) En cadena Nacional e internacional          | 80,784.96      | 50,692.48 |
| d) En cadena Nacional e Internacional 24 horas | 161,569.92     | 80,784.96 |
| e) En cadena estatal                           | 71,469.64      | 37,615.60 |
| f) En Cadena estatal 24 horas                  | 142,939.28     | 71,469.64 |
| II. Academia de baile                          | 1,127.85       | 526.33    |
| III. Agencias de viajes                        | 15,450.00      | 10,815.00 |
| IV. Agencia de refrescos mayoreo y menudeo     | 75,272.40      | 48,204.00 |
| V. Agencia de espectáculos                     | 5,265.36       | 2,632.68  |
| VI. Aguas envasadas                            | 5,150.00       | 3,605.00  |

|           |   |            |            |  |  |
|-----------|---|------------|------------|--|--|
|           | (purificadoras) hasta 50m <sup>2</sup>  |            |            |  |  |
| VII.      | Aguas envasadas (purificadoras) más de 50m <sup>2</sup>                                   | 80,340.00  | 50,470.00  |  |  |
| VIII.     | Alquiler de lonas mesas, sillas, entre otros  | 2,163.00   | 1,030.00   |  |  |
| IX.       | Artesanías (ropa típica, rebozos, sombreros)  | 1,545.00   | 1,081.50   |  |  |
| X.        | Artículos deportivos  | 5,150.00   | 3,605.00   |  |  |
| XI.       | Artículos de limpieza   | 1,545.00   | 772.50     |  |  |
| XII.      | Artículos religiosos  | 3,193.00   | 1,957.00   |  |  |
| XIII.     | Artículos de importación (regalos y novedades)  | 1,127.85   | 526.33     |  |  |
| XIV.      | Arrendamiento de bienes inmuebles   | 4,120.00   | 2,060.00   |  |  |
| XV.       | Aserraderos   | 56,423.40  | 22,569.36  |  |  |
| XVI.      | Balconería y herrería   | 1,545.00   | 1,081.50   |  |  |
| XVII.     | Bancos  | 61,800.00  | 37,080.00  |  |  |
| XVIII.    | Baños públicos  | 4,635.00   | 2,884.00   |  |  |
| XIX.      | Bazar   | 1,030.00   | 721.00     |  |  |
| XX.       | Balneario   | 6,180.00   | 2,575.00   |  |  |
| XXI.      | Billares sin venta de bebidas alcohólicas   | 3,761.56   | 1,880.78   |  |  |
| XXII.     | Bienes raíces   | 5,265.36   | 2,632.68   |  |  |
| XXIII.    | Bonetería   | 1,339.00   | 937.30     |  |  |
| XXIV.     | Boutique  | 1,545.00   | 1,081.50   |  |  |
| XXV.      | Bodegas de materiales para construcción (hasta 200 m <sup>2</sup> ).                      | 16,377.00  | 9,064.00   |  |  |
| XXVI.     | Bodegas de materiales para construcción (mayor 200m <sup>2</sup> ).                       | 20,600.00  | 15,450.00  |  |  |
| XXVII.    | Bodega de abarrotes (hasta 200 m <sup>2</sup> ).  | 10,300.00  | 5,459.00   |  |  |
| XXVIII.   | Bodega de abarrotes (mayor a 200m <sup>2</sup> ).   | 15,450.00  | 9,785.00   |  |  |
| XXIX.     | Bodega de distribución de cadenas nacionales sin venta al público en general.             | 61,800.00  | 30,900.00  |  |  |
| XXX.      | Bodega de refrescos y aguas gaseosas directos al mayoreo sin venta al público en general. | 61,800.00  | 30,900.00  |  |  |
| XXXI.     | Bodegas y centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores.         | 38,188.28  | 18,263.96  |  |  |
| XXXII.    | Bodega y centro de distribución de enseres para el hogar, ropa y calzado.                 | 113,300.00 | 87,550.00  |  |  |
| XXXIII.   | Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas.                          | 25,750.00  | 12,875.00  |  |  |
| XXXIV.    | Bodega de materiales para la construcción   | 25,750.00  | 10,300.00  |  |  |
| XXXV.     | Cafetería y/o lonchería   | 1,545.00   | 1,081.50   |  |  |
| XXXVI.    | Carnicería  | 2,575.00   | 1,802.50   |  |  |
| XXXVII.   | Carpintería   | 1,030.00   | 721.00     |  |  |
| XXXVIII.  | Casa de huéspedes   | 5,150.00   | 3,605.00   |  |  |
| XXXIX.    | Casas de empeño   | 30,900.00  | 25,750.00  |  |  |
| XL.       | Caseta de telefonía   | 2,060.00   | 927.00     |  |  |
| XLI.      | Cajero automático (Por unidad)  | 12,360.00  | 8,240.00   |  |  |
| XLII.     | Cenadurías  | 3,090.00   | 1,236.00   |  |  |
| XLIII.    | Centro de fotocopiado   | 1,442.00   | 1,009.40   |  |  |
| XLIV.     | Centros Deportivos  | 7,210.00   | 3,605.00   |  |  |
| XLV.      | Cerrajerías   | 824.00     | 576.80     |  |  |
| XLVI.     | Centro de Acopio de Fierros   | 21,218.00  | 15,450.00  |  |  |
| XLVII.    | Cohetería   | 4,513.00   | 2,256.73   |  |  |
| XLVIII.   | Clinicas médicas  | 20,600.00  | 15,450.00  |  |  |
| XLIX.     | Cocina Económica  | 2,060.00   | 1,030.00   |  |  |
| L.        | Consultorios médicos  | 3,605.00   | 2,060.00   |  |  |
| LI.       | Consultorio dental  | 3,605.00   | 2,060.00   |  |  |
| LII.      | Consultorio de terapias físicas.  | 3,605.00   | 2,060.00   |  |  |
| LIII.     | Corte y confección  | 824.00     | 576.80     |  |  |
| LIV.      | Cocina económica (venta de barbacoa, comida corrida).                                     | 751.90     | 375.95     |  |  |
| LV.       | Compra y venta de autopartes usadas   | 4,120.00   | 2,060.00   |  |  |
| LVI.      | Complementos Alimenticios (Herbalife)   | 927.00     | 463.50     |  |  |
| LVII.     | Compra venta de fierro viejo  | 3,090.00   | 1,545.00   |  |  |
| LVIII.    | Constructora  | 30,900.00  | 18,540.00  |  |  |
| LIX.      | Crematorio  | 52,661.00  | 26,330.92  |  |  |
| LX.       | Cremería y/o quesería   | 2,575.00   | 1,287.50   |  |  |
| LXI.      | Cristalería   | 2,060.00   | 1,236.00   |  |  |
| LXII.     | Depósito de refrescos   | 13,541.41  | 6,770.19   |  |  |
| LXIII.    | Despachos en general (prestación de servicios profesionales)                              | 2,060.00   | 1,545.00   |  |  |
| LXIV.     | Discos compactos, DVD, Blue-Ray, Contenido en medios extraíbles.                          | 1,545.00   | 865.20     |  |  |
| LXV.      | Discoteca   | 22,569.36  | 11,284.68  |  |  |
| LXVI.     | Distribuidora de refrescos local  | 15,450.00  | 10,815.00  |  |  |
| LXVII.    | Distribuidora de refrescos de cadena y/o franquicia                                       | 257,500.00 | 154,500.00 |  |  |
| LXVIII.   | Distribución de televisión por cable  | 22,569.36  | 11,284.68  |  |  |
| LXIX.     | Distribuidora y/o venta de llantas  | 12,360.00  | 6,695.00   |  |  |
| LXX.      | Dulcerías   | 10,300.00  | 8,240.00   |  |  |
| LXXI.     | Equipos electrónicos  | 2,557.49   | 751.90     |  |  |
| LXXII.    | Electrodomésticos y línea blanca  | 5,407.50   | 2,703.75   |  |  |
| LXXIII.   | Estacionamiento   | 3,399.00   | 2,276.30   |  |  |
| LXXIV.    | Estancias infantiles  | 3,090.00   | 2,163.00   |  |  |
| LXXV.     | Estación de radio comercial   | 21,064.53  | 10,531.75  |  |  |
| LXXVI.    | Estéticas o peluquería  | 1,545.00   | 721.00     |  |  |
| LXXVII.   | Estudios y/o elaboraciones fotográficas   | 1,751.00   | 1,225.70   |  |  |
|           | Escuelas privadas   |            |            |  |  |
|           | a) Nivel preescolar y guardería   | 4,120.00   | 2,060.00   |  |  |
|           | b) Nivel primaria   | 5,150.00   | 3,090.00   |  |  |
|           | c) Nivel secundaria   | 6,180.00   | 4,120.00   |  |  |
|           | d) Nivel medio superior   | 8,240.00   | 6,180.00   |  |  |
|           | e) Nivel superior   | 20,600.00  | 18,540.00  |  |  |
| LXXVIII.  | f) Escuelas con sistema abierto   | 4,326.00   | 2,266.00   |  |  |
|           | g) Escuela de karate y natación   | 3,090.00   | 1,648.00   |  |  |
|           | h) Escuela de manejo  | 3,914.00   | 1,854.00   |  |  |
|           | i) Escuela de belleza   | 3,090.00   | 1,648.00   |  |  |
|           | j) Escuela de idiomas   | 3,090.00   | 1,648.00   |  |  |
| LXXIX.    | Elaboración y venta de piñatas  | 1,030.00   | 824.00     |  |  |
| LXXX.     | Fábricas de hielo   | 4,738.00   | 3,296.00   |  |  |
| LXXXI.    | Farmacias locales   | 3,090.00   | 2,163.00   |  |  |
| LXXXII.   | Farmacias de franquicia o cadena nacional   | 82,400.00  | 43,260.00  |  |  |
| LXXXIII.  | Farmacias de franquicia o cadena nacional (24 Horas)                                      | 123,600.00 | 82,400.00  |  |  |
| LXXXIV.   | Ferreterías   | 10,300.00  | 7,210.00   |  |  |
| LXXXV.    | Florería  | 1,236.00   | 865.20     |  |  |
| LXXXVI.   | Fruitas y legumbres   | 1,236.00   | 865.20     |  |  |
| LXXXVII.  | Funerarias  | 3,193.00   | 2,235.10   |  |  |
| LXXXVIII. | Gasolineras   | 59,225.00  | 41,457.50  |  |  |
| LXXXIX.   | Gaseras (gas LP)  | 59,225.00  | 41,457.50  |  |  |
|           | Granjas de pollo  | 7,146.14   | 3,384.58   |  |  |
| XC.       | Gimnasios   | 5,150.00   | 3,605.00   |  |  |
| XCII.     | Hotel 1 a 2 estrellas   | 10,300.00  | 7,210.00   |  |  |
| XCIII.    | Hotel 3 a 5 estrellas   | 15,450.00  | 10,300.00  |  |  |
| XCIV.     | Hostal o posadas  | 7,523.12   | 3,761.56   |  |  |
| XCV.      | Hospital  | 30,900.00  | 20,600.00  |  |  |

|           |   |           |           |            |   |            |            |
|-----------|---|-----------|-----------|------------|---|------------|------------|
| XCVI.     | Implementos agrícolas y/o forrajera   | 4,120.00  | 2,884.00  |            | b) sin venta de cerveza vinos y licores de cadena | 46,350.00  | 25,750.00  |
| XCVII.    | Imprenta y/o Artículos de publicidad  | 1,854.00  | 1,297.80  | CXLI.      | Renta de computadoras con internet                | 1,503.80   | 751.90     |
| XCVIII.   | Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras, cajas de ahorro, entre otras) | 41,200.00 | 35,020.00 | CXLII.     | Rosticerías y pollos                              | 2,369.00   | 1,658.30   |
| XCIX.     | Joyerías y relojerías   | 3,605.00  | 2,575.00  | CXLIII.    | Rótulos   | 1,236.00   | 463.50     |
| C.        | Jugos y licuados  | 1,113.00  | 793.10    | CXLIV.     | Sastrerías  | 1,648.00   | 1,153.60   |
| CI.       | Juguetería  | 2,060.00  | 1,442.00  | CXLV.      | Salón de usos múltiples o eventos sociales        | 5,150.00   | 3,605.00   |
| CII.      | Laboratorios de análisis clínicos   | 2,163.00  | 1,514.10  | CXLVI.     | Salón de usos múltiples en hotel                  | 20,600.00  | 12,360.00  |
| CIII.     | Ladrillería   | 3,708.00  | 1,854.00  | CXLVII.    | Servicio de grúas                                 | 5,840.10   | 3,502.00   |
| CIV.      | Lavado de autos   | 2,060.00  | 1,442.00  | CXLVIII.   | Sistema de riego e Invernaderos                   | 2,511.14   | 1,052.66   |
| CV.       | Lavado y engrasado  | 4,120.00  | 2,884.00  | CIL.       | Tabiquería  | 2,369.00   | 1,658.30   |
| CVI.      | Lavanderías   | 1,545.00  | 1,081.50  | CL.        | Taller de bicicletas                              | 1,751.00   | 1,225.70   |
| CVII.     | Lanteras (ventas)   | 2,781.00  | 1,946.70  | CLI.       | Taller de hojalatería y pintura                   | 2,575.00   | 1,802.50   |
| CVIII.    | Lanteras de cadena (ventas)   | 15,450.00 | 10,300.00 | CLII.      | Taller de reparación de electrodomésticos         | 1,931.25   | 1,030.00   |
| CIX.      | Lencería y/o sex shop   | 3,090.00  | 1,545.00  | CLIII.     | Taller de radio y televisión                      | 1,804.56   | 827.09     |
| CX.       | Librerías   | 1,648.00  | 927.00    | CLIV.      | Taller de refrigeración                           | 1,804.56   | 827.09     |
| CXI.      | Madererías  | 2,060.00  | 1,442.00  | CLV.       | Taller de soldadura                               | 1,804.56   | 902.28     |
| CXII.     | Mansquerías (comida preparada) sin venta de bebidas alcohólicas   | 4,635.00  | 2,884.00  | CLVI.      | Taller electromecánico                            | 1,804.56   | 902.28     |
| CXIII.    | Materiales para construcción  | 15,450.00 | 10,815.00 | CLVII.     | Taller mecánico                                   | 3,502.00   | 2,451.40   |
| CXIV.     | Mensajería y paquetería (local)   | 5,150.00  | 3,605.00  | CLVIII.    | Tapicería   | 3,399.00   | 2,379.30   |
| CXV.      | Mensajería y paquetería (de cadena)   | 15,450.00 | 8,755.00  | CLIX.      | Taquería  | 2,369.00   | 1,658.30   |
| CXVI.     | Mercenas  | 1,545.00  | 1,081.50  | CLX.       | Terapias, masajes y rehabilitación                | 1,503.80   | 751.90     |
| CXVII.    | Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas   | 3,605.00  | 3,090.00  | CLXI.      | Telefonía celular                                 | 3,605.00   | 2,523.50   |
| CXVIII.   | Molinos   | 1,236.00  | 865.20    | CLXII.     | Tendajón  | 721.00     | 360.50     |
| CXIX.     | Motel   | 18,807.80 | 9,403.90  | CLXIII.    | Terminal de autobuses primera clase               | 103,000.00 | 56,650.00  |
| CXX.      | Mueblerías y/o electrodomésticos  | 3,090.00  | 2,163.00  | CLXIV.     | Terminales de autobuses segunda clase             | 51,500.00  | 15,450.00  |
| CXXI.     | Óptica  | 2,575.00  | 1,236.00  | CLXV.      | Terminal de camionetas de transporte público      | 6,180.00   | 4,635.00   |
| CXXII.    | Panificadora y repostería   | 2,369.00  | 1,658.30  | CLXVI.     | Terminal de suburban                              | 15,450.00  | 9,270.00   |
| CXXIII.   | Pastelerías:  |           |           | CLXVII.    | Terminal de taxi foráneo o local                  | 6,180.00   | 4,635.00   |
|           | a) De cadena estatal nacional o franquicias   | 20,600.00 | 10,300.00 | CLXVIII.   | Tienda departamental                              |            |            |
|           | b) Locales  | 5,150.00  | 2,575.00  |            | a) cadena nacional e internacional                | 206,000.00 | 154,500.00 |
| CXXIV.    | Pantallas de publicidad   | 4,635.00  | 3,244.50  |            | b) En cadena estatal                              | 20,600.00  | 10,300.00  |
| CXXV.     | Panadería   | 1,967.00  | 978.50    | CLXIX.     | Tienda de regalos                                 | 3,090.00   | 2,163.00   |
| CXXVI.    | Pasterías y/o helados   | 1,030.00  | 515.00    |            | Tienda de telas                                   |            |            |
| CXXVII.   | Papelerías:   |           |           | CLXX.      | a) local  | 5,150.00   | 3,605.00   |
|           | a) Menudeo  | 3,090.00  | 2,163.00  |            | b) en cadena                                      | 61,800.00  | 25,750.00  |
|           | b) Matriz   | 3,925.33  | 1,962.15  | CLXXI.     | Tienda naturista                                  | 1,030.00   | 515.00     |
| CXXVIII.  | Perfumerías   | 2,575.00  | 1,802.50  | CLXXII.    | Tienda de plásticos y/o Artículos para el hogar   | 1,127.85   | 526.33     |
| CXXIX.    | Periódicos y revistas   | 1,545.00  | 1,081.50  | CLXXIII.   | Tienda Ropa Deportiva                             | 3,605.00   | 1,802.50   |
| CXXX.     | Pinturas y solventes  | 5,150.00  | 3,605.00  | CLXXIV.    | Tornos  | 2,575.00   | 1,802.50   |
| CXXXI.    | Punto de venta y/o distribución de pan de cadena y/o franquicia   | 8,240.00  | 5,150.00  | CLXXV.     | Tortillería                                       | 3,399.00   | 2,379.30   |
| CXXXII.   | Pinturas de Franquicia  | 1,962.15  | 6,093.48  | CLXXVI.    | Transporte de pasaje y carga                      | 6,180.00   | 4,635.00   |
| CXXXIII.  | Plomería  | 2,060.00  | 1,030.00  | CLXXVII.   | Veterinarias y clínica animal                     | 3,090.00   | 2,163.00   |
| CXXXIV.   | Pizzerías   |           |           | CLXXVIII.  | Venta de bicicletas y accesorios                  | 3,708.00   | 2,595.60   |
|           | a) De cadena estatal nacional o franquicias   | 20,600.00 | 10,300.00 | CLXXIX.    | Venta de mariscos                                 | 2,575.00   | 1,802.50   |
|           | b) Locales  | 4,635.00  | 3,605.00  |            | Venta de ropa                                     |            |            |
| CXXXV.    | Plazas Comerciales  | 51,500.00 | 41,200.00 | CLXXX.     | a) Menudeo  | 3,708.00   | 2,595.60   |
| CXXXVI.   | Refaccionarias:   |           |           |            | b) Mayoreo  | 6,093.48   | 2,482.30   |
|           | a) Refaccionaria de autopartes y accesorios de presencia nacional o transnacional                           | 49,440.00 | 30,900.00 | CLXXXI.    | Uniformes Escolares                               | 3,708.00   | 2,595.60   |
|           | b) Refaccionaria de vehículos, motos, camiones y equipos entre otros  | 10,300.00 | 7,210.00  | CLXXXII.   | Por catálogo                                      | 2,575.00   | 1,802.50   |
| CXXXVII.  | Renta de maquinaria y equipo para construcción y la industria   | 46,350.00 | 25,750.00 | CLXXXIII.  | Venta de ropa y calzado                           | 2,575.00   | 1,802.50   |
| CXXXVIII. | Renta de sillas   | 2,369.00  | 1,349.30  | CLXXXIV.   | Venta de Pollo                                    | 3,008.63   | 1,503.80   |
| CXXXIX.   | Reparación de calzado   | 1,648.00  | 1,153.60  | CLXXXV.    | Venta de Zapatos por Catálogo                     | 2,575.00   | 1,802.50   |
| CXL.      | Restaurantes  |           |           | CLXXXVI.   | Venta y/o mantenimiento de equipo de cómputo      | 7,523.12   | 3,761.56   |
|           | a) locales  | 12,262.15 | 6,093.48  | CLXXXVII.  | Venta de lapidas                                  | 3,761.56   | 1,880.78   |
|           |   |           |           | CLXXXVIII. | Video juegos                                      | 3,761.56   | 1,880.78   |
|           |   |           |           | CLXXXIX.   | Vidrierías  | 3,083.82   | 1,503.80   |
|           |   |           |           | CXC.       | Vivero  | 1,127.85   | 526.33     |
|           |   |           |           | CXCI.      | Vulcanizadora                                     | 1,278.23   | 601.52     |
|           |   |           |           | CXCII.     | Zapatería   | 3,083.82   | 1,503.80   |

|          |   |            |            |
|----------|---|------------|------------|
| CXCIII.  | Zapatería de cadena nacional  | 12,360.00  | 10,300.00  |
| CXCIV.   | Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.   | 500,000.00 | 350,000.00 |
| CXCV.    | Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz.  | 500,000.00 | 350,000.00 |
| CXCVI.   | Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.  | 500,000.00 | 350,000.00 |
| CXCVII.  | Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.  | 500,000.00 | 350,000.00 |
| CXCVIII. | Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.   | 500,000.00 | 350,000.00 |
| CXCIX.   | Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.  | 500,000.00 | 350,000.00 |
| CC.      | Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| CCI.     | Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.   | 500,000.00 | 350,000.00 |
| CCII.    | Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.   | 500,000.00 | 350,000.00 |
| CCIII.   | Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.   | 500,000.00 | 350,000.00 |
| CCIV.    | Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.   | 500,000.00 | 350,000.00 |

Los giros que no se encuentran especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos, en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

|        | GIROS      | INTEGRACION | REFRENDO |
|--------|------------|-------------|----------|
| CCV.   | Comercial  | 6,180.00    | 5,665.00 |
| CCVI.  | Industrial | 8,240.00    | 7,725.00 |
| CCVII. | Servicios  | 6,180.00    | 5,665.00 |

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

**Artículo 84.** Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración de que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;

- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de 2,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;
- IV. 2,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;
- V. La autorización de cambio de dominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causará derechos de 800.00;
- VI. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal de permiso y/o autorización;
- VII. Por autorización de venta de Artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de 300.00 semanales; y
- VIII. Por permiso de venta nocturna generará derechos de 1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado, en la integración y/o actualización del establecimiento que solicite el permiso.

**Artículo 85.** En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**Artículo 86.** Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones citadas en el Artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 87.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 88.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios, que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Los contribuyentes, personas físicas o morales y/o unidades económicas deberán solicitar su licencia y/o refrendo para el funcionamiento de Comercial, de bebidas alcohólicas, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta de establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Copia del Acta constitutiva en caso de persona moral.
- III. Copia de la Credencial del INE, o Pasaporte del propietario o representante legal.
- IV. Croquis de localización del establecimiento.
- V. Copia del impuesto predial actualizado.
- VI. Copia del contrato de arrendamiento y/o el último recibo de renta.
- VII. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble.
- VIII. Constancia de Uso de suelo del establecimiento
- IX. Original y copia de la Licencia Sanitaria.
- X. Original y copia del pago por concepto de aseo público

- XI. Original y copia de la constancia de Protección Civil.
- XII. Original y copia de la licencia de Impacto Ambiental y,
- XIII. Demás que requieran las autoridades fiscales

Estos requisitos se deberán integrar para matriz y sucursales.

**Artículo 89.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | EXPEDICIÓN (PESOS) | REVALIDACIÓN (PESOS) |
|---|--------------------|----------------------|
| I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados                                |                    |                      |
| a) Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado. (únicamente horario diurno)                  | 4,820.40           | 2,678.00             |
| b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado. (únicamente horario diurno) | 7,284.16           | 1,687.14             |
| c) Depósito de Cervezas con Franquicia o Cadena   | 21,630.00          | 12,875.00            |
| d) Depósito de cerveza  | 6,571.40           | 3,283.64             |
| e) Distribuidora, Agencias y/o Sub agencia de cerveza con cadena o franquicia                     | 257,500.00         | 185,400.00           |
| f) Licorería de vinos y licores en envase cerrado   | 7,284.16           | 3,749.20             |
| g) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada                             | 16,092.72          | 8,046.36             |
| h) Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada  | 13,390.00          | 5,150.00             |
| i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada                | 6,568.31           | 1,313.25             |
| j) Miscelánea con venta de cerveza, en botella cerrada  | 5,943.10           | 2,971.55             |
| k) Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas con horario extraordinario.            | 185,400.00         | 82,400.00            |
| II. Expendio de Mezcal solo para llevar   | 3,749.20           | 1,687.14             |
| III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al copeo                   |                    |                      |
| a) Bares  | 40,994.00          | 19,982.00            |
| b) Cantinas   | 25,750.00          | 12,875.00            |
| c) Billar con venta de cerveza  | 4,284.80           | 2,678.00             |
| d) Billares con venta de cerveza, vinos y licores   | 12,360.00          | 6,180.00             |
| e) Centro botanero  | 20,600.00          | 15,450.00            |
| f) Discoteca y antro  | 68,310.63          | 34,154.80            |
| g) Disco – bar sin espectáculo  | 15,450.00          | 13,300.00            |
| h) Disco – bar con espectáculo  | 21,630.00          | 15,965.00            |
| i) Restaurantes – bar   | 9,640.80           | 4,820.00             |
| j) Centro nocturno  | 68,310.63          | 34,154.80            |
| k) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos                     | 9,105.20           | 4,552.60             |
| l) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos     | 13,136.62          | 9,105.20             |
| m) Hotel con servicio de restaurant-bar, centro nocturno discoteca                                | 54,590.00          | 27,295.00            |
| n) Motel con venta de cerveza   | 16,421.29          | 10,300.00            |
| o) Motel con venta de cerveza vinos y licores.  | 22,989.60          | 16,421.29            |
| p) Hotel con restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones                               | 19,704.93          | 15,450.00            |
| q) Video – bar  | 16,421.29          | 10,300.00            |

|   |              |              |
|---|--------------|--------------|
| IV. Por Comercialización de bebidas alcohólicas solo con alimentos en envases abiertos o al copeo.  |              |              |
| a) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos   | 9,852.98     | 2,298.96     |
| b) Cenadería con venta de cerveza solo con alimentos  | 3,090.00     | 1,545.00     |
| c) Comedor con venta cerveza solo con alimentos   | 3,090.00     | 1,545.00     |
| d) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos   | 5,150.00     | 2,575.00     |
| e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos  | 6,754.74     | 3,377.37     |
| f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.  | 10,300.00    | 5,150.00     |
| g) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos   | 3,090.00     | 1,545.00     |
| h) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos   | 3,090.00     | 1,545.00     |
| i) Restaurante bar o bar de 24 horas  | 5,150.00     | 2,575.00     |
| V. Taquería con venta de cerveza  | 4,727.70     | 2,575.00     |
| VI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en ferias exposiciones, mercados, vía pública y similares por stand.   | 1,854.00     | NA           |
| VII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 5,150.00     | NA           |
| VIII. Centro recreativo con venta de bebidas alcohólicas  | 13,136.62    | 6,568.31     |
| IX. Centro Deportivo con venta de bebidas alcohólicas   | 13,136.62    | 6,568.31     |
| X. Licencia para distribución de cerveza en envase cerrado para mayoreo   | 515,000.00   | 257,500.00   |
| A) Agencia Modelo del Istmo cobertura municipal   | 1,545,000.00 | 1,030,000.00 |
| B) Cobertura municipal Agencias (cobertura Agencias municipales)  |              |              |
| 1.- Colonia Las Flores  | 30,900.00    | 20,600.00    |
| 2.- Colonia Cuauhtémoc  | 309,000.00   | 236,900.00   |
| 3.- Agencia Palomares   | 566,500.00   | 412,000.00   |
| 4.- Agencia Donaji  | 360,500.00   | 278,100.00   |
| 5.- Agencia Tolosita  | 82,400.00    | 51,500.00    |
| XI. Otros giros comerciales no especificados  | 51,500.00    | 41,200.00    |

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de refrendo. Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente Artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Para el caso de la Fracción XVI del presente Artículo, quedan comprendidos en otros giros comerciales todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas y que no se encuentren contemplados en la tabla de referencia.

**Artículo 90.** Las expediciones o revalidaciones a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento aplicable a la materia

De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho de Aseo Público Comercial, Drenaje Sanitario, Dictamen de Protección Civil, y Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, y demás dictámenes y constancias que sean aplicables.

**Artículo 91.** La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie operaciones el establecimiento comercial o de prestación de servicio

en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales sin causa justificada en ambos casos;

II. Será motivo de cancelación de licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente en un término de 4 meses, mismo que será notificado por la Autoridad Municipal Competente; y

III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplie, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición.

**Artículo 92.** Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;

II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;

III. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos 580.00;

IV. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;

V. Para la venta de Artículo s para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de 1,000.00 semanales; y

VI. Cualquier otro trámite no indicado en el presente Artículo causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal municipal del giro que corresponda.

**Artículo 93.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las seis horas a las veinte horas y horario nocturno de las veinte horas con un minuto a las cinco horas con un cincuenta y nueve minutos del día siguiente.

| Concepto                 | Lunes - Viernes    | Sábado             | Domingo            |
|--------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| I.- Cantinas             | 10:00 – 21:00 Hrs. | 10:00 – 21:00 Hrs. | Cerrado            |
| II.- Bar                 | 10:00 – 21:00 Hrs. | 10:00 – 21:00 Hrs. | Cerrado            |
| III.- Restaurant Bar     | 10:00 – 21:00 Hrs. | 10:00 – 21:00 Hrs. | Cerrado            |
| IV - Centros Nocturnos   | 21:00 – 03:00 Hrs. | 21:00 – 03:00 Hrs. | Cerrado            |
| V.- Billares             | 21:00 – 03:00 Hrs. | 21:00 – 03:00 Hrs. | Cerrado            |
| VI.- Discotecas          | 21:00 – 03:00 Hrs. | 21:00 – 03:00 Hrs. | Cerrado            |
| VII.- Salones de fiestas |                    |                    |                    |
| A) Diurno                | 09:00 – 21:00 Hrs. | 09:00 – 21:00 Hrs. | 09:00 – 21:00 Hrs. |
| B) Nocturno              | 21:00 – 03:00 Hrs. | 21:00 – 03:00 Hrs. | 21:00 – 03:00 Hrs. |

**Artículo 94.** Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de

observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales con demostración, enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el Artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos**

**Artículo 95.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 96.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 97.** El otorgamiento de licencias se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en pesos | periodicidad                       |
|--|----------------|------------------------------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dosjugadores por unidad. | 721.00         | Por evento (inicio de operaciones) |
| II. Máquina sencilla para más de dosjugadores                    | 721.00         | Por evento (inicio de operaciones) |
| III. Máquina con simulador para un jugador.                      | 721.00         | Por evento (inicio de operaciones) |
| IV. Máquina con simulador para más de unjugador.                 | 721.00         | Por evento (inicio de operaciones) |
| V. Máquina infantil con o sin premio.                            | 721.00         | Por evento (inicio de operaciones) |
| VI. Mesa de futbolito.   | 721.00         | Por evento (inicio de operaciones) |
| VII. Pin Ball.   | 721.00         | Por evento (inicio de operaciones) |
| VIII. Mesa de Jockey.  | 721.00         | Por evento (inicio de operaciones) |
| IX. Sinfonolas.  | 721.00         | Por evento (inicio de operaciones) |
| X. TV con sistema. (Nintendo, Play Station, X-box.)              | 721.00         | Por evento (inicio de operaciones) |

**Artículo 98.** El pago de refrendo se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en pesos | periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dosjugadores por unidad. | 360.50         | Anual        |
| II. Máquina sencilla para más de dosjugadores                    | 360.50         | Anual        |
| III. Máquina con simulador para un jugador.                      | 360.50         | Anual        |
| IV. Máquina con simulador para más de unjugador.                 | 360.50         | Anual        |
| V. Máquina infantil con o sin premio.                            | 360.50         | Anual        |
| VI. Mesa de futbolito.   | 360.50         | Anual        |
| VII. Pin Ball.   | 360.50         | Anual        |
| VIII. Mesa de Jockey.  | 360.50         | Anual        |
| IX. Sinfonolas.  | 360.50         | Anual        |
| X. TV con sistema. (Nintendo, Play                               | 360.50         | Anual        |

|                  |  |  |
|------------------|--|--|
| Station, X-box.) |  |  |
|------------------|--|--|

**Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 99.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la Vía Pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

**Artículo 100.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se utilice para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el Artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

**Artículo 101.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad y anuncios, se expedirá por metro cuadrado y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | REFRENDO |
|--|----------------|----------|
| <b>I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES</b>  |                |          |
| a) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica                | 7,210.00       | 5,150.00 |
| b) Anuncio Giratorio:  |                |          |
| 1. Luminoso  | 257.50         | 206.00   |
| 2. No luminoso   | 206.00         | 103.00   |
| c) Adosado o integrado en fachada:   |                |          |
| 1. Luminoso  | 309.00         | 154.50   |
| 2. No luminoso   | 206.00         | 123.60   |
| d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terrenonatural o móvil:            |                |          |
| 1. Luminoso  | 824.00         | 566.50   |
| 2. No luminoso   | 721.00         | 360.50   |
| 3. Espectaculares por m <sup>2</sup> (por vista)                                 | 1,071.20       | 535.60   |
| e) Bastidores móviles o fijos por unidad   | 154.50         | 82.40    |
| f) Cartel mayor a 3 m <sup>2</sup> por unidad                                    | 309.00         | 257.50   |
| g) Cartel menor a 3 m <sup>2</sup> por unidad                                    | 154.50         | 103.00   |
| h) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo | 309.00         | 206.00   |
| i) En parabús:   |                |          |
| 1. Luminoso  | 257.50         | 154.50   |
| 2. No luminoso   | 206.00         | 123.60   |
| j) En gallardete o pendón  | 206.00         | 133.90   |
| k) En máquina de refrescos por unidad  | 309.00         | 154.50   |
| l) En cortinas metálicas   | 206.00         | 123.60   |
| m) Lona mayor a 3 m <sup>2</sup> por unidad                                      | 618.00         | 309.00   |
| n) Lona menor a 3 m <sup>2</sup> por unidad                                      | 463.50         | 154.50   |
| o) Mampara por unidad  | 206.00         | 154.50   |
| p) Manta publicitaria por unidad   | 154.50         | 103.00   |

|   |          |           |
|---|----------|-----------|
| q) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo                                  | 154.50   | 123.60    |
| r) Pintado en pared, muro o tapial  | 123.60   | 103.00    |
| s) Rotulado en pared, muro o tapial   | 123.60   | 103.00    |
| t) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:                                    |          |           |
| 1. Luminoso   | 123.60   | 103.00    |
| 2. No luminoso  | 123.60   | 103.00    |
| u) Vallas publicitarias   | 206.00   | 154.50    |
| <b>II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)</b>                                    |          |           |
| a) Botarga por evento   | 103.00   | No aplica |
| b) Cartelera en mamparas o marquesinas  | 154.50   | No aplica |
| c) Cartelera en cortinas metálicas  | 154.50   | No aplica |
| d) Cartel mayor a 3m <sup>2</sup>   | 82.40    | No aplica |
| e) Cartel menor a 3m <sup>2</sup>   | 61.80    | No aplica |
| f) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento                      |          |           |
| 1. Permanentes móvil cuota anual  | 2,678.00 | 1,339.00  |
| 2. Permanentes en local comercial, centros comerciales                                  | 2,678.00 | 1,339.00  |
| 3. Permanentes en casa particular   | 2,678.00 | 1,339.00  |
| 4. Por evento   | 206.00   | No aplica |
| g) En globo aerostático por evento  | 1,967.00 | No aplica |
| h) Gallardete o pendón  | 103.00   | No aplica |
| i) Lona mayor a 3m <sup>2</sup>   | 309.00   | No aplica |
| j) Lona menor a 3m <sup>2</sup>   | 257.50   | No aplica |
| k) Mampara por unidad   | 257.50   | No aplica |
| l) Manta publicitaria por unidad  | 309.00   | No aplica |
| m) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado                                      | 309.00   | No aplica |
| n) Pintado en pared, muro o tapial  | 103.00   | No aplica |
| o) Plástico inflable mayor a 3m <sup>2</sup> por día                                    | 824.00   | No aplica |
| p) Plástico inflable menor a 3m <sup>2</sup> por día                                    | 412.00   | No aplica |
| q) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento | 206.00   | No aplica |
| r) Proyección óptica o digital por evento   | 515.00   | No aplica |
| s) Rotulado en pared, muro o tapial   | 82.40    | No aplica |
| t) Sky dancer por evento  | 360.50   | No aplica |
| <b>III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS</b>  |          |           |
| a) Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas                               | 721.00   | 350.00    |
| b) Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas                            | 309.00   | 150.00    |

**Artículo 102.** El pago de refrendos por publicidad y anuncios, se pagará conforme a las cuotas mencionadas en la tabla anterior apartado refrendos.

**Artículo 103.** La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, o eventual según sea el caso y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

**Sección Octava. Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 104.** Es objeto de este derecho el servicio de conexión y reconexión a la red de drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 105.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 106.** El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforma a las siguientes cuotas:

|     | CONCEPTO      | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-----|---------------|----------------|--------------|
| I.  | Uso Doméstico | 206.00         | Anual        |
| II. | Uso Comercial |                |              |

|      |                              |           |         |
|------|------------------------------|-----------|---------|
|      | a) Pequeña y mediana empresa | 515.00    | Anual   |
|      | b) Cadena Estatal            | 2,060.00  | Anual   |
|      | c) Tiendas departamentales   | 515.00    | Mensual |
| III. | Uso Industrial               | 10,300.00 | Anual   |

En cuanto a la tabla anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión o reconexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 50 UMA

**Artículo 107.** El pago de estos derechos podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres meses primeros del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

#### Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

**Artículo 108.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 109.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el Artículo siguiente.

**Artículo 110.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I.- Consulta médica                                       | 20.60          | Por consulta |
| II.- Certificado médico                                   | 30.90          | Por evento   |
| III.- Certificado de detenidos                            | 154.50         | Por evento   |
| IV.- Expedición de carnet sanitario                       | 206.00         | Por evento   |
| V.- Resello de carnet                                     | 31.50          | Por evento   |
| VI.- Toma de glucosa                                      | 20.60          | Por evento   |
| VII.- Constancia de manejo de alimentos                   | 257.50         | Semestral    |
| VIII.- Traslado de pacientes con la ambulancia municipal: |                |              |
| a) Matías Romero - Juchitán de Zaragoza                   | 2,575.00       | Por evento   |
| b) Matías Romero - Santo Domingo Tehuantepec              | 3,090.00       | Por evento   |
| c) Matías Romero - Salina Cruz                            | 3,605.00       | Por evento   |
| d) Matías Romero - Otros lugares                          | 20.60          | Por km.      |

#### Sección Décima Segunda. Sanitaria y Regaderas Públicas

**Artículo 111.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

**Artículo 112.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**Artículo 113.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO              | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-----------------------|-------|--------------|
| I. Sanitario público. | 3.50  | Por evento   |

#### Sección Décima Primera. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

**Artículo 114.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 115.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el Artículo anterior.

**Artículo 116.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

|      | CONCEPTO                      | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------|-------------------------------|----------------|--------------|
| I.   | Servicios de arrastre en grúa | 721.00         | Por evento   |
| II.  | Señalización horizontal       | 309.00         | Por evento   |
| III. | Señalización vertical         | 309.00         | Por evento   |
| IV.  | Servicios especiales:         |                |              |
| V.   | a) Patrulla                   | 515.00         | Por evento   |
| VI.  | b) Elemento Pedestre          | 309.00         | Por evento   |

#### Sección Décima Segunda. Estacionamiento en Vía Pública

**Artículo 117.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 118.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 119.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

|      | CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------|--|----------------|--------------|
| I.   | Estacionamiento permanente para base de taxis                                    | 206.00         | Mensual      |
| II.  | Estacionamiento de camioneta de Alquiler, pasaje o de carga doble cabina pick up | 206.00         | Mensual      |
| III. | Estacionamiento en mercados, plazas:   |                |              |
|      | a) Autobuses y camiones  | 206.00         | Mensual      |
| IV.  | Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto:                 |                |              |
|      | a) Tráiler   | 515.00         | Diario       |
|      | b) Tortón  | 515.00         | Diario       |
|      | c) Rabón   | 154.50         | Diario       |
|      | d) Camioneta   | 103.00         | Diario       |

#### Sección Décima Tercera. Servicios en materia de Protección civil

**Artículo 120.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

**Artículo 121.** Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

**Artículo 122.** La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

|      | CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------|--|----------------|--------------|
| I.   | Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil | 566.50         | Por evento   |
| II.  | Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos       | 231.75         | Semestral    |
| III. | Capacitación para evacuación de inmuebles en caso de incendios       | 231.75         | Semestral    |

|        |   |          |            |
|--------|---|----------|------------|
| IV.    | Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona                            | 247.20   | Semestral  |
| V.     | Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el territorio municipal          | 2,987.00 | Por evento |
| VI.    | Constancia de seguridad de protección civil para quemade artificios pirotécnicos dentro del Municipio | 41.20    | Por evento |
| VII.   | Curso básico de protección civil  | 236.90   | Semestral  |
| VIII.  | Curso de primeros auxilios, por persona   | 252.35   | Semestral  |
| IX.    | Dictamen de protección civil (anual)  | 2,884.00 | Por evento |
| X.     | Integración del plan de emergencia escolar  | 463.50   | Semestral  |
| XI.    | Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos   | 2,472.00 | Por evento |
| XII.   | Prestación de servicio por evento esporádico  | 226.60   | Por evento |
| XIII.  | Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares                            | 475.00   | Semestral  |
| XIV.   | Revisión de programas internos de protección civil  | 494.40   | Semestral  |
| XV.    | Servicio de ambulancia para eventos privados, por unidad  | 1,957.00 | Por evento |
| XVI.   | Servicio de protección civil para eventos privados  | 2,111.50 | Por evento |
| XVII.  | Taller para implementación del programa interno de protección civil                                   | 463.50   | Por evento |
| XVIII. | Taller de señalización por persona  | 283.25   | Por evento |
| XIX.   | Traslados de particulares en ambulancia   | 824.00   | Por evento |

**Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación**

**Artículo 123.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**Artículo 124.** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 125.** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Capacitación en artes y oficios      | 30.90          | Semanal      |
| II. Capacitación artesanal e industrial | 30.90          | Semanal      |
| III. Centros de asesoría                | 51.50          | Semanal      |

**Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 126.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,150.00       | Por evento   |
| II. Refrendo del padrón de contratistas                  | 4,500.00       | Anual        |

**Artículo 127.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 128.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Única. Multas, Recargos y Gastos De Ejecución**

**Artículo 129.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 130.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 131.** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

**Artículo 132.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS**

**Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 133.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 134.** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Renta de Camión Volteo de 7m <sup>3</sup>      | 515.00         | Hora         |
| II. Renta de Vactor                               | 1,030.00       | Hora         |
| III. Renta de Retroexcavadora                     | 618.00         | Hora         |
| IV. Renta de Pipa de agua capacidad 10,000 litros | 1,030.00       | Por evento   |
| V. Renta de Tracto camión con cama baja           | 566.50         | Por km.      |

**Sección Segunda. Otros Productos**

**Artículo 135.** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                              | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Bases para licitación pública      | 1,545.00       | Por evento   |
| II. Bases para invitación restringida | 2,575.00       | Por evento   |

**Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 136.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 137.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría

de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 138.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 139.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 140.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Décima Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares**

**Artículo 141.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 142.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 143.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas y Reintegros; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera. Multas**

**Artículo 144.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO   | CUOTA UMA<br>MINIMO -<br>MAXIMO |
|--|---------------------------------|
| <b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.</b>  |                                 |
| a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.  | 9 – 33                          |
| b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea                           | 4 – 10                          |
| c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores. | 12 – 50                         |

|   |         |
|---|---------|
| c) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales sobre la suerte principal del crédito fiscal,   | 10 – 47 |
| e) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.  | 10 – 20 |
| f) No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan.   | 10 – 20 |
| g) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.   | 10 – 20 |
| h) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios  | 10 – 20 |
| i) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos  | 7 – 15  |
| j) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros bataneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giro similares   | 10 – 20 |
| k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenaderías y fondas  | 10 – 20 |
| l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.   | 30 – 90 |
| m) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas   | 10 – 20 |
| n) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal  | 23 – 38 |
| o) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales  | 10 – 20 |
| p) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales  | 15 – 30 |
| q) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes   | 10 – 20 |
| r) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia. | 10 – 20 |
| s) Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales   | 10 – 20 |
| t) Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el H. Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso  | 30 – 90 |
| u) No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales  | 10 – 20 |
| v) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares  | 24 – 38 |
| w) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal  | 10 – 20 |
| x) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos  | 30 – 60 |
| y) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.   | 24 – 38 |
| z) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.   | 19 – 33 |
| aa) Por hacer caso omiso a los requerimientos de parte de la autoridad fiscal municipal   | 10 – 80 |

|   |           |   |           |
|---|-----------|---|-----------|
| bb) Por no acatar las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento y realizar eventos sociales, eventos religiosos y/o festejos que conlleven la aglomeración de personas, o cualquier tipo de evento que pongan en riesgo la salud de la población | 100 - 300 | v) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad   | 10 - 80   |
| cc) Los establecimientos comerciales que no cumplan con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento  | 100 - 300 | w) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio  | 4 - 50    |
| <b>II. EN MATERIA DE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS.</b>  |           | x) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso   | 3 - 6     |
| a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.   | 15 - 30   | y) Por trabajar con el permiso vencido  | 3 - 6     |
| b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería  | 15 - 30   | z) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia  | 4 - 14    |
| c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo   | 15 - 30   | aa) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes  | 7 - 14    |
| d) Por no enterar a la autoridad el impuesto a cargo  | 15 - 30   | bb) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública  | 7 - 14    |
| e) Por no garantizar el interés fiscal  | 15 - 30   | cc) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres  | 6 - 14    |
| f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión   | 15 - 30   | dd) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado  | 3 - 14    |
| g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma  | 15 - 30   | <b>IV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:</b>  |           |
| h) Por no permitir la intervención del evento   | 30 - 50   | a) Presenta documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar   | 5-10      |
| <b>III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.</b>  |           | b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia. | 5-10      |
| a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal  | 10 - 28   | c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento   | 5-10      |
| b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.  | 15 - 30   | d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.   | 5-10      |
| c) Por no presentar el boletaje para su sellado.  | 15 - 30   | e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar expedida por autoridad correspondiente  | 5-10      |
| d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.   | 15 - 30   | f) Por no realizar el entero del trámite de fusiónamiento, división, subdivisión o fusión de bienes muebles en el plazo correspondiente a la Autoridad Fiscal Municipal   | 5         |
| e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.   | 15 - 30   | g) Hacer publicidad engañosa respecto de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento  | 50        |
| f) Por no presentar la garantía fiscal  | 15 - 30   | h) Por no realizar el entero del trámite de traslación de dominio en el plazo correspondiente   | 4 - 10    |
| g) Por no permitir la intervención del evento.  | 15 - 30   | <b>V. EN MATERIA INMOBILIARIA.</b>  |           |
| h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia   | 10 - 30   | a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal  | 30 - 50   |
| i) Por no contar con luces de emergencia  | 10 - 30   | b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o subdivisión de inmuebles  | 30 - 50   |
| j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos  | 15 - 30   | e) Por no actualizar la cédula fiscal inmobiliaria  | 30 - 50   |
| k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación  | 20 - 40   | d) Por no dar aviso a las modificaciones que sufran los bienes inmuebles  | 30 - 50   |
| l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo   | 10 - 30   | e) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables   | 8 - 12    |
| m) Por alterar el programa de presentación de artistas,   | 20 - 40   | f) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos  | 8 - 12    |
| n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público  | 20 - 40   | <b>VI. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.</b>  |           |
| o) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.  | 19 - 142  | a) Generales:   |           |
| p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro   | 14 - 200  | 1. Por construir o ampliar sin licencia de construcción.  | 10 - 15   |
| q) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobre cupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas  | 20 - 900  | 2. Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.   | 20 - 30   |
| r) En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento  | 19 - 95   | 3. Por no contar con número oficial.  | 15 - 30   |
| s) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes                            | 7 - 35    | 4. Por no contar con alineamiento oficial para construir.   | 30 - 50   |
| t) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles  | 7 - 30    | 5. Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada   | 50 - 100  |
| u) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo   | 200 - 900 | 6. Por construir alberca sin la licencia de construcción  | 100 - 150 |
|   |           | 7. Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.  | 50 - 100  |
|   |           | 8. Por construcción fuera de alineamiento   | 50 - 150  |
|   |           | 9. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada   | 50 - 100  |
|   |           | 10. Por construcción sobre volado   | 50 - 150  |
|   |           | 11. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente   | 50 - 100  |
|   |           | 12. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura  | 50 - 100  |
|   |           | 13. Por no contar con dictamen de uso de suelo  | 10 - 30   |
|   |           | 14. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo   | 10 - 30   |

|   |           |  |           |
|---|-----------|--|-----------|
| 15. Por terracerías por m <sup>2</sup>  | 1 - 5     |  |           |
| 16. Por daños a terceros  | 80 - 120  |  |           |
| 17. Por violar medidas de seguridad   | 20 - 60   |  |           |
| 18. Por ocasionar daños en vía pública  | 10 - 30   |  |           |
| 19. Por no respetar el dictamen de uso de suelo   | 100 - 150 |  |           |
| 20. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo  | 50 - 150  |  |           |
| 21. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano. Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo | 300 - 500 |  |           |
| 22. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.  | 20 - 60   |  |           |
| 23. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.   | 300 - 500 |  |           |
| 24. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.   | 10 - 15   |  |           |
| 25. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente            | 30 - 50   |  |           |
| 26. Por no contar con licencia de uso de suelo  | 10 - 20   |  |           |
| 27. Por conservar número oficial antiguo  | 15 - 30   |  |           |
| 28. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad, competente, respecto de una construcción   | 10-15     |  |           |
| 29. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras  | 10-15     |  |           |
| 30. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran  | 10-15     |  |           |
| 31. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamientos y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo  | 10-15     |  |           |
| 32. Remover, abrir de los Directores Responsables de Obra   | 10-15     |  |           |
| <b>b) Obra menor sin contar con licencia:</b>   |           |  |           |
| 1. Por construcción de marquesinas  | 20 - 50   |  |           |
| 2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros  | 60 - 80   |  |           |
| 3. Por construcción de barda por m lineal   | 2 - 4     |  |           |
| 4. Por construcción de obra menor por m <sup>2</sup>  | 3 - 6     |  |           |
| <b>c) Ampliación sin contar con licencia:</b>   |           |  |           |
| 1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por m <sup>2</sup>   | 1 - 4     |  |           |
| 2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m <sup>2</sup> /m lineal  | 1 - 3     |  |           |
| <b>d) Remodelación sin contar con licencia:</b>   |           |  |           |
| 1. Menor por m <sup>2</sup>   | 1 - 4     |  |           |
| 2. Fachada por m <sup>2</sup>   | 1 - 4     |  |           |
| 3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m <sup>2</sup> o ML   | 1.50      |  |           |
| 4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado  | 1 - 4     |  |           |
| <b>e) Obra mayor sin contar con licencia:</b>   |           |  |           |
| 1. Por construcción de muro de contención   | 30 - 60   |  |           |
| 2. Por construcción de casa habitación por m <sup>2</sup>   | 1 - 4     |  |           |
| 3. Por construcción de bodega por m <sup>2</sup>  | 2 - 4     |  |           |
| 4. Por construcción de edificio por m <sup>2</sup>  | 2 - 4     |  |           |
| 5. Por construcción de departamento por m <sup>2</sup>  | 2 - 4     |  |           |
| 6. Por construcción de local comercial por m <sup>2</sup>   | 2 - 4     |  |           |
| 7. Servicios de telecomunicaciones m <sup>2</sup> o ml  | 1 - 4     |  |           |
| 8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.    | 25 - 45   |  |           |
| 9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.                             | 25 - 65   |  |           |
| 10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales   | 1 - 5     |  |           |
|   |           | 11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano | 50 - 100  |
|   |           | 12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción  | 30 - 50   |
|   |           | 13. Por falta de presentación de planos autorizados  | 30 - 50   |
|   |           | 14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente  | 30 - 50   |
|   |           | 15. Por falta de pancarta del perito   | 25 - 45   |
|   |           | 16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción  | 20 - 90   |
|   |           | 17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada   | 3 - 15    |
|   |           | 18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo  | 5 - 20    |
|   |           | 19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales   | 50 - 100  |
|   |           | 20. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios impidiendo de la colocación de los mismos, por metro lineal   | 15 - 45   |
|   |           | 21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos   | 100 - 150 |
|   |           | 22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados  | 50 - 100  |
|   |           | 23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado   | 5 - 10    |
|   |           | <b>f) En materia de los directores Responsables de Obra</b>  |           |
|   |           | 1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales   | 10-15     |
|   |           | 2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio   | 10-15     |
|   |           | 3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados   | 10-15     |
|   |           | 4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes  | 10-15     |
|   |           | 5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio  | 10-15     |
|   |           | 6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.  | 10-15     |
|   |           | <b>VII. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</b>   |           |
|   |           | a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la cédula de integración   | 14 - 28   |
|   |           | b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal  | 10 - 30   |
|   |           | c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales                               | 10 - 30   |
|   |           | d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió la cédula y/o permiso  | 10 - 30   |
|   |           | e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial  | 10 - 30   |
|   |           | f) No tener a la vista la cédula de integración o actualización, permisos o avisos al Padrón Municipal de Comercios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se realicen.   | 10 - 30   |
|   |           | g) Por realizar actos no contemplados en la cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados   | 10 - 37   |
|   |           | h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos   | 10 - 57   |

|   |          |   |           |
|---|----------|---|-----------|
| i) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la cédula.  | 5 - 15   | c) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento   | 15 - 80   |
| j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados  | 19 - 70  | d) Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento   | 10 - 30   |
| k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello  | 15 - 60  | e) No tener a la vista la licencia de expedición o revalidación al padrón fiscal municipal.   | 30 - 50   |
| l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo  | 14 - 95  | f) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos   | 30 - 50   |
| m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente  | 14 - 47  | g) Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral   | 5 - 15    |
| n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o cédula de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad           | 5 - 15   | h) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva  | 14 - 80   |
| o) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento | 10 - 60  | i) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión  | 12 - 65   |
| p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado  | 24 - 50  | j) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo  | 10 - 30   |
| q) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo   | 5 - 10   | k) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente  | 12 - 40   |
| r) Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios   | 5 - 10   | l) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente  | 12 - 40   |
| s) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición  | 10 - 15  | m) Por no contar con constancia de manejo de alimentos  | 12 - 40   |
| t) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo  | 5 - 10   | n) No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante  | 10 - 30   |
| u) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula y/o permiso.  | 15 - 30  | o) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito                             | 100 - 150 |
| v) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante   | 20 - 50  | p) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos   | 14 - 85   |
| w) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente  | 12 - 40  | q) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma  | 20 - 65   |
| x) Por no contar con constancia de manejo de alimentos  | 12 - 40  | r) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia  | 25 - 85   |
| y) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente  | 12 - 40  | s) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento | 24 - 85   |
| z) Por alterar o arrendar la cédula y/o permiso u operar con giro distinto al autorizado en la misma  | 5 - 30   | t) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga  | 24 - 85   |
| aa) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula y/o permiso  | 5 - 30   | u) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares  | 14 - 80   |
| bb) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal   | 15       | v) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas   | 12 - 179  |
| cc) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres.   | 15       | w) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente  | 14 - 47   |
| dd) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y de prestación de servicios                 | 15 - 60  | x) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros  | 33 - 95   |
| ee) En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento.   | 15 - 60  | y) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado  | 24 - 47   |
| Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.  |          | z) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda  | 33 - 95   |
| <b>VIII. EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENAJENACIÓN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.</b>   |          | aa) Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas  | 14 - 28   |
| a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada  | 50 - 100 | bb) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia  | 5 - 30    |
| b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal   | 15 - 80  | cc) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos   | 20        |
|   |          | dd) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.  | 20        |

|  |          |  |          |
|--|----------|--|----------|
| ee) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas | 10 - 132 | d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas  | 5 - 20   |
| ff) Escándalo en la vía pública por riña, ebriedad   | 7 - 15   | e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública  | 10 - 20  |
| gg) En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento.  |          | f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública   | 5 - 20   |
| Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.   |          | g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas   | 5 - 20   |
| <b>IX. EN MATERIA DE PANTEONES.</b>  |          | h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas   | 5 - 15   |
| a) Tirar basura en el interior de los panteones  | 5 - 10   | i) Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al término de haber ocupado el espacio público  | 4 - 15   |
| b) Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas   | 5 - 15   | j) Por no contar con el permiso correspondiente  | 20       |
| c) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones  | 15 - 30  | <b>XII. EN MATERIA DE SALUD.</b>   |          |
| d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente   | 10 - 20  | a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección   | 15 - 30  |
| e) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas  | 10 - 20  | b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios   | 10 - 50  |
| f) Desperdiciar el agua del panteón  | 5 - 20   | c) Por tener sanitarios sin implementos básicos  | 6 - 12   |
| g) Introducir animales en el interior del panteón  | 5 - 10   | d) Por no tener constancia de manejo de alimentos  | 3 - 8    |
| h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios   | 5 - 10   | e) Por no portar ropa sanitaria  | 3 - 8    |
| i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad  | 10 - 30  | f) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)   | 3 - 8    |
| j) Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones   | 10 - 30  | g) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas   | 3 - 8    |
| k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas   | 8 - 15   | h) Por manipulación directa de alimentos y dinero  | 3 - 8    |
| l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras  | 5 - 10   | i) Por no destruir el hielo en barra si ya fue utilizado, así como sus productos preparados con el mismo   | 5 - 10   |
| m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones   | 10 - 30  | j) Por expender de productos a la intemperie   | 5 - 10   |
| <b>X. EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.</b>   |          | k) Por tener el mobiliario sucio   | 5 - 15   |
| a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.   | 20 - 80  | l) Por vender alimentos descompuestos  | 10 - 30  |
| b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal  | 15 - 60  | m) Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano  | 10 - 30  |
| c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente  | 25 - 80  | n) Por no contar con licencia sanitaria  | 6 - 12   |
| d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados   | 20 - 80  | o) Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos   | 10 - 20  |
| e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas  | 20 - 80  | p) Por contar con sanitarios insalubres  | 20 - 50  |
| f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías   | 5 - 25   | q) Por no contar con bolicuín de primeros auxilios   | 6 - 11   |
| g) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos  | 10 - 25  | r) Por tener el inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)  | 20 - 50  |
| h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres   | 10 - 80  | s) Por tener predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral   | 3 - 8    |
| i) Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel   | 5 - 20   | t) Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.  | 6 - 11   |
| j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre  | 10 - 30  | u) Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y proliferen la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.  | 10 - 40  |
| k) Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales  | 5 - 20   | v) Por no contar con comprobante de fumigación   | 6 - 10   |
| l) Expende bebidas alcohólicas sin autorización  | 10 - 80  | w) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, e informes, documentación o demás registros, que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios  | 20 - 80  |
| m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados   | 20 - 60  | x) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos   | 25       |
| n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades  | 5 - 20   | y) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido  | 20       |
| o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales, puestos o casetas, sin previa autorización   | 20 - 100 | <b>XIII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.</b>  |          |
| p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento   | 10 - 50  | a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes   | 25 - 50  |
| <b>XI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA.</b>  |          | b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio  | 25 - 50  |
| a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente  | 5 - 20   | c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural. | 35 - 300 |
| b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos, las arterias públicas, o no mantener higiénicas sus mercancías   | 5 - 20   | d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras  | 35 - 300 |
| c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general  | 5 - 20   | e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material   | 35 - 300 |
|  |          | f) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor  | 10 - 15  |

|   |           |  |          |
|---|-----------|--|----------|
| g) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios que contempla la presente Ley y demás ordenamientos aplicables a la materia   | 10 - 15   | g) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.   | 20 - 75  |
| h) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente  | 5 - 15    | h) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.  | 5 - 15   |
| i) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales  | 35 - 300  | i) Por no tener la licencia para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos instalados en los negocios o domicilios particulares   | 10 - 15  |
| <b>XIV. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.</b>   |           | <b>XVIII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.</b>  |          |
| a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad  | 10 - 50   | a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias   | 10 - 15  |
| b) Por no contar con dictamen de protección civil   | 10 - 30   | b) Por no retirar los aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos en día indicado en el permiso.  | 8 - 20   |
| c) Por no contar con constancia de seguridad para espectáculo públicos dentro del municipio   | 10 - 30   | c) Por invadir áreas verdes  | 5 - 12   |
| d) Por no contar con constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio   | 10 - 30   | d) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto   | 2 - 8    |
| e) Por no revalidar el programa interno de seguridad y emergencia   | 5 - 20    | e) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal  | 10 - 15  |
| f) Por incumplimiento a recomendaciones de protección civil   | 80        | f) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal   | 10 - 30  |
| <b>XV. EN MATERIA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA.</b>  |           | g) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal  | 10 - 25  |
| a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía   | 100 - 200 | h) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso   | 10 - 15  |
| b) No contar con permiso correspondiente para establecer sitios de transporte público en la vía pública   | 100 - 200 | i) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.   | 10 - 15  |
| <b>XVI. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.</b>   |           | j) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.   | 30 - 90  |
| a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario  | 5 - 40    | k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido   | 5 - 15   |
| b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable   | 10 - 30   | <b>XIX. EN MATERIA ECOLÓGICA.</b>  |          |
| c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público                                 | 10 - 30   | a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicie la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva  | 30 - 50  |
| d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos           | 5 - 20    | b) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados   | 5 - 20   |
| e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interposición persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje  | 50 - 100  | c) Por tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común  | 5 - 20   |
| f) El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado   | 10 - 60   | d) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua  | 50 - 150 |
| g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado   | 5 - 20    | e) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo   | 50 - 150 |
| h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva  | 20 - 80   | f) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública.   | 50 - 150 |
| i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes | 20 - 80   | g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello  | 30 - 50  |
| j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores  | 20 - 60   | h) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud   | 30 - 50  |
| k) Los que hagan mal uso del agua potable   | 10 - 15   | i) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas   | 30 - 50  |
| l) Por conectar un servicio suspendido sin autorización   | 10 - 30   | j) No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumplen con todas las formalidades de ley. En caso de incurrir en esta irregularidad, se dará vista a la autoridad competente | 10 - 30  |
| m) Por no pagar el servicio de barrido de calles  | 5 - 10    | k) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables   | 50 - 80  |
| n) Por no pagar el servicio de limpia de predios  | 15 - 20   | l) Por permitir en los asentamientos y operación de granjas agropecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas   | 50 - 80  |
| o) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje  | 10 - 15   | m) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública  | 10 - 30  |
| <b>XVII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS PARTICULARES.</b>   |           | n) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas   | 50 - 100 |
| a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.  | 10 - 25   |  |          |
| b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.   | 10 - 25   |  |          |
| c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.   | 10 - 25   |  |          |
| d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.  | 10 - 25   |  |          |
| e) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso  | 8 - 20    |  |          |
| f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.  | 3 - 8     |  |          |

|  |           |
|--|-----------|
| o) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal   | 150 - 300 |
| p) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos  | 10 - 30   |
| q) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos   | 30 - 50   |
| r) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente  | 150 - 300 |
| s) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el H. Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente   | 50 - 80   |
| t) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio  | 50 - 80   |
| u) Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo  | 50 - 80   |
| v) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio  | 10 - 30   |
| w) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal   | 50 - 150  |
| x) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente   | 50 - 200  |
| y) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal                              | 50 - 200  |
| z) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra   | 50 - 100  |
| aa) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal  | 50 - 80   |
| bb) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra   | 50 - 80   |
| cc) Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta | 100 - 300 |
| dd) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento   | 30 - 50   |
| ee) Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública   | 30 - 50   |
| ff) Pepear residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento  | 5 - 20    |
| gg) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito  | 30 - 80   |
| hh) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos  | 30 - 80   |
| ii) Los tiraderos a cielo abierto  | 50 - 200  |
| jj) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente   | 90 - 200  |
| kk) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso   | 6         |
| ll) Quema de basura y desechos   | 12        |
| mm) Por cortar y trasladar madera sin haber solicitado el permiso correspondiente  | 50        |
| nn) Por no clasificar la basura  | 50 - 100  |

**Artículo 145.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos;

| CONCEPTO  | CUOTA PESOS |
|---|-------------|
| a) Alterar el orden en la vía pública   | 1,545.00    |
| b) Personas ebrias tiradas en la vía pública  | 916.70      |
| c) Desperdiciar el agua potable   | 1,380.20    |
| d) Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización   | 1,751.00    |
| e) Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio                      | 2,575.00    |
| f) Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)  | 721.00      |
| g) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública  | 721.00      |
| h) Ingerir estupefacientes en la vía pública  | 1,545.00    |
| i) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos  | 2,266.00    |
| j) Los sexoservidores y las sexoservidoras que no acudan a revisión médica  | 515.00      |
| k) Los sexoservidores y las sexoservidoras que no cuenten con sucarnet sanitario  | 515.00      |
| l) Negarse a pagar un servicio devengado  | 824.00      |
| m) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)   | 463.50      |
| n) Por insultos a la autoridad  | 618.00      |
| o) Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)                            | 1,751.00    |
| p) Tener relaciones sexuales en la vía pública  | 1,442.00    |
| q) Tomas clandestinas de drenaje  | 2,575.00    |
| r) Tirar basura en la vía pública, al ir transitando.   | 618.00      |
| s) Transitar con vehículo siendo menor de edad.   | 3,090.00    |
| t) por conducción de vehículo o medio de transporte con concentración de alcohol en la sangre (MG/L), según el alcoholímetro: |             |
| 1- 0.01 a 0.07  | 1,957.00    |
| 2- 0.08 a 0.19  | 3,605.00    |
| 3- 0.20 a 0.39  | 4,532.00    |
| 4- 0.40 en adelante   | 5,386.00    |
| u) Transitar con vehículo en exceso de velocidad  | 3,090.00    |

**Artículo 146.** La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matias Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente Artículo atendiendo las siguientes cuotas

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| <b>I. INFRACCIONES GENERALES</b>   |                |
| a) No usar el cinturón de seguridad  | 412.00         |
| b) No ceder el paso al peatón los cruces destinados para ellos   | 412.00         |
| c) No respetar los semáforos   | 412.00         |
| d) Hablar por teléfono mientras conduce  | 412.00         |
| e) Por conducir sin licencia o permiso específico  | 515.00         |
| f) Por huir después de cometer una infracción  | 2,060.00       |
| g) Por agredir física o verbal al policía vial   | 3,090.00       |
| h) Por la obstruir la vía pública  | 824.00         |
| i) Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal                      | 5,150.00       |
| <b>II. VEHICULOS</b>   |                |
| <b>a) ACCIDENTES</b>   |                |
| 1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes  | 927.00         |
| 2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella | 545.90         |

|   |          |
|---|----------|
| 3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente  | 824.00   |
| 4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito  | 1,854.00 |
| 5. Por accidente con otro vehículo en marcha  | 824.00   |
| 6. Por accidente con vehículo estacionado   | 824.00   |
| 7. Por accidente con objeto fijo  | 824.00   |
| <b>b) BOCINAS</b>   |          |
| 1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de vehículos.  | 824.00   |
| <b>c) CIRCULACIÓN</b>   |          |
| 1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.  | 1,236.00 |
| 2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar  | 737.48   |
| 3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U  | 737.48   |
| 4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.   | 824.00   |
| 5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos   | 515.00   |
| 6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa  | 1,751.00 |
| 7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.  | 360.50   |
| 8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva  | 721.00   |
| 9. Por circular en sentido contrario  | 824.00   |
| 10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.   | 515.00   |
| 11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta   | 257.50   |
| 12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra  | 350.00   |
| 13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarla  | 360.50   |
| 14. Por rebasar vehículos por el acotamiento  | 721.00   |
| 15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta   | 360.50   |
| 16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación  | 721.00   |
| 17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido   | 360.50   |
| 18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo                  | 360.50   |
| 19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.  | 360.50   |
| 20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos  | 463.50   |
| 21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua   | 463.50   |
| 22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.  | 463.50   |
| 23. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo  | 463.50   |
| 24. Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.                                | 463.50   |
| 25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas. | 463.50   |
| 26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha   | 463.50   |

|   |          |
|---|----------|
| 27. Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril   | 721.00   |
| 28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma  | 463.50   |
| 29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales   | 463.50   |
| 30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito   | 721.00   |
| 31. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito  | 463.50   |
| 32. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección   | 463.50   |
| 33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones   | 463.50   |
| 34. Por circular con menores de 12 años en los asientos delanteros  | 721.00   |
| 35. Falta de permiso para circular en caravana  | 463.50   |
| 36. Por darse a la fuga   | 463.50   |
| 37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno  | 463.50   |
| <b>d) COMBUSTIBLE</b>   |          |
| 1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo  | 463.50   |
| <b>e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>   |          |
| 1. Por efectuar en la vía pública carreras o arracones  | 5,768.00 |
| <b>f) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES</b>   |          |
| 1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).  | 515.00   |
| 2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad  | 927.00   |
| 3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación   | 824.00   |
| 4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación  | 824.00   |
| 5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno  | 824.00   |
| 6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso   | 824.00   |
| 7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta   | 824.00   |
| 8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas   | 824.00   |
| 9. Por manejar sin precaución   | 824.00   |
| 10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente  | 1,030.00 |
| 11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente   | 1,030.00 |
| 12. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.  | 1,300.00 |
| 13. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados  | 412.00   |
| 14. Por circular vehículos de los que se desprenda materia  | 412.00   |
| 15. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.   | 618.00   |
| 16. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados  | 1,339.00 |
| 17. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo | 824.00   |
| 18. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares  | 824.00   |
| 19. Por no obedecer la señalización de protección a escolares   | 618.00   |
| 20. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización   | 1,751.00 |

|  |          |  |          |
|--|----------|--|----------|
| 21. Por violar las disposiciones relativas a aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia  | 618.00   | 4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado                               | 412.00   |
| 22. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción   | 309.00   | 5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones. | 618.00   |
| 23. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez  | 1,957.00 | 6. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.  | 206.00   |
| 24. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez.   | 3,605.00 | 7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen  | 360.50   |
| 25. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez  | 4,635.00 | 8. Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.   | 360.50   |
| 26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez  | 1,957.00 | 9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.  | 360.50   |
| 27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, Enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez.   | 3,605.00 | 10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso  | 360.50   |
| 28. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, Enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez  | 4,635.00 | 11. Por traer un sistema de dirección defectuoso   | 360.50   |
| 29. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir   | 4,635.00 | 12. Por traer un sistema de frenos defectuoso  | 360.50   |
| 30. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias   | 515.00   | 13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas   | 360.50   |
| 31. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito  | 721.00   | 14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando sean de origen                      | 360.50   |
| 32. Por pasarse las señales rojas de los semáforos   | 824.00   | 15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor                 | 360.50   |
| 33. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo   | 824.00   | 16. Luz baja o alta desajustada  | 206.00   |
| 34. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso   | 412.00   | 17. Falta de cambio de intensidad  | 206.00   |
| 35. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos  | 824.00   | 18. Falta de luz posterior de placa  | 206.00   |
| 36. Por circular con las puertas abiertas  | 412.00   | 19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.  | 206.00   |
| 37. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos   | 412.00   | 20. Sistema de freno de mano en malas condiciones  | 206.00   |
| 38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo  | 412.00   | 21. Por carecer de silenciador de tubo de escape   | 206.00   |
| 39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos  | 824.00   | 22. Limpia parabrisas en mal estado  | 206.00   |
| 40. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito   | 618.00   | <b>i) ESTACIONAMIENTO</b>  | 206.00   |
| 41. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede   | 412.00   | 1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse   | 206.00   |
| 42. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad   | 1,030.00 | 2. Por estacionarse en lugares prohibidos  | 515.00   |
| 43. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir  | 515.00   | 3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera  | 515.00   |
| 44. Por no detenerse a una distancia segura  | 515.00   | 4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería   | 515.00   |
| 45. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas   | 515.00   | 5. Por estacionarse en más de una fila   | 515.00   |
| 46. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso  | 206.00   | 6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses                                   | 515.00   |
| 47. Por falta de luces de galibo o demarcadora   | 206.00   | 7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio  | 515.00   |
| 48. Por traer faros traseros en malas condiciones  | 506.00   | 8. Por estacionarse en sentido contrario   | 515.00   |
| <b>g) EMISIONES DE CONTAMINANTES</b>   |          | 9. Por estacionarse en puente o estructura elevada   | 515.00   |
| 1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas   | 1,030.00 | 10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad  | 515.00   |
| 2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido  | 1,030.00 | 11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados  | 1,339.00 |
| 3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación   | 824.00   | 12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.   | 515.00   |
| 4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes   | 1,339.00 | 13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente   | 515.00   |
| 5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)   | 1,339.00 | 14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios   | 515.00   |
| 6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo   | 412.00   | 15. Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad   | 515.00   |
| <b>h) EQUIPO PARA VEHICULO</b>   |          | 16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público  | 515.00   |
| 1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.   | 309.00   | 17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo  | 515.00   |
| 2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga  | 309.00   | 18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario  | 515.00   |
| 3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirenas de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente | 618.00   | 19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente  | 515.00   |

|  |          |  |          |
|--|----------|--|----------|
| 20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de los los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga | 515.00   | 3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior  | 618.00   |
| 21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo  | 515.00   | 4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel   | 618.00   |
| 22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas   | 515.00   | 5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y Automotores  | 618.00   |
| 23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones  | 515.00   | 6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor   | 360.50   |
| 24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido  | 515.00   | 7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios  | 360.50   |
| 25. Por estacionarse en cajones para discapacitados  | 1,339.00 | 8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos  | 360.50   |
| 26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento  | 515.00   | 9. Por transportar personas en la parte exterior de la Carrocería  | 618.00   |
| 27. Por abandonar vehículos en la vía pública  | 515.00   | 10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.  | 360.50   |
| 28. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido  | 515.00   | 11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.  | 618.00   |
| 29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales   | 515.00   | 12. Circular por el primer cuadro de la ciudad con vehículos de carga con capacidad de tres y media toneladas en adelante, en horarios no permitidos y realizar maniobras de carga y descarga, fuera del horario permitido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente | 721.00   |
| 30. Obstruir con cualquier objeto el uso de las rampas y espacios asignados para personas con capacidades diferentes, en lugares públicos o privados   | 721.00   | <b>o) VELOCIDAD</b>  |          |
| 31. Prestar el servicio de estacionamiento al público sin contar con permiso de la autoridad municipal y violar la tarifa autorizada para el servicio de estacionamiento al público  | 721.00   | 1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente  | 360.50   |
| <b>j) DISCAPACITADOS</b>   |          | 2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio  | 360.50   |
| 1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar   | 515.00   | 3. Por circular a mayor velocidad de 10 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas  | 824.00   |
| <b>k) OBSTACULOS</b>   |          | 4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos   | 824.00   |
| 1. Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.   | 515.00   | 5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha  | 360.50   |
| 2. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo   | 721.00   | 6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para Peatones   | 721.00   |
| <b>l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>   |          | 7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación   | 360.50   |
| 1. Por circular sin ambas placas   | 721.00   | 8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día   | 360.50   |
| 2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación  | 721.00   | 9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.   | 360.50   |
| 3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente   | 360.50   | 10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de Emergencia   | 618.00   |
| 4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes  | 618.00   | <b>p) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANOS, SUBURBANOS, FORÁNEOS, TAXIS Y MOTOTAXIS</b>  |          |
| 5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar  | 824.00   | 1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso   | 1,030.00 |
| 6. Placa sobrepuesta o alterada  | 824.00   | 2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto   | 721.00   |
| <b>m) SEÑALES</b>  |          | 3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados   | 1,030.00 |
| 1. Por no obedecer las señales preventivas   | 463.50   | 4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito   | 1,030.00 |
| 2. Por no obedecer las señales restrictivas  | 463.50   | 5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.   | 721.00   |
| 3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento   | 824.00   | 6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea Ostensible  | 721.00   |
| 4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos   | 463.50   | 7. Por hacer reparaciones en la vía pública  | 721.00   |
| 5. Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no señal de alto   | 463.50   | 8. Por no transitar en el carril derecho   | 721.00   |
| 6. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba   | 463.50   | 9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a Bordo  | 721.00   |
| 7. Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo   | 721.00   | 10. Por no respetar las rutas y horarios establecidos  | 721.00   |
| <b>n) TRANSPORTE DE CARGA</b>  |          |  |          |
| 1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades Determinadas  | 824.00   |  |          |
| 2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso   | 412.00   |  |          |

|  |          |   |          |
|--|----------|---|----------|
| 11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes   | 1,030.00 | 15. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos  | 360.50   |
| 12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada   | 360.50   | 16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua   | 360.50   |
| 13. Por transportar más pasajeros de los autorizados   | 618.00   | 17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra   | 360.50   |
| 14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa Transportadora  | 412.00   | 18. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo  | 360.50   |
| 15. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente.   | 1,339.00 | 19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen  | 360.50   |
| <b>q) TAXIS</b>  |          | 20. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad   | 360.50   |
| 1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio  | 360.50   | 21. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación   | 360.50   |
| 2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto   | 618.00   | 22. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación   | 360.50   |
| 3. Por no respetar las tarifas establecidas  | 618.00   | 23. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso  | 360.50   |
| 4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo   | 618.00   | 24. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones  | 1,107.25 |
| 5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada   | 360.50   | 25. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.   | 463.50   |
| 6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la Empresa   | 360.50   | 26. Por manejar sin precaución  | 463.50   |
| 7. Por no exhibir la póliza de seguros   | 360.50   | 27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente  | 618.00   |
| 8. Por utilizar la vía pública como terminal   | 360.50   | 28. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados  | 618.00   |
| 9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica  | 360.50   | 29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo | 618.00   |
| 10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo  | 360.50   | 30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores  | 618.00   |
| 11. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente.   | 1,339.00 | 31. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.   | 360.50   |
| <b>r) MOTOCICLISTA</b>   |          | 32. Por conducir en estado de ebriedad.   | 1,751.00 |
| 1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes  | 515.00   | 33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.   | 515.00   |
| 2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido   | 257.50   | 34. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales   | 515.00   |
| 3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito   | 721.00   | 35. Para pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.  | 1,030.00 |
| 4. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.  | 1,339.00 | 36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.  | 515.00   |
| 5. Circular en motocicleta en la ciudad con escape Modificado  | 721.00   | 37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor o transporte de Carga   | 1,030.00 |
| 6. Transportar a más de dos personas en una motocicleta  | 721.00   | 38. Por no circular por el centro del carril  | 360.50   |
| 7. Circular en motocicleta sin casco de seguridad  | 721.00   | 39. Circular en motocicleta en las calles de la ciudad fuera del horario permitido para el caso de las tortillerías de 6:00 a 18:00 horas, y para particulares de 6:00 a 22:00 Horas  | 515.00   |
| <b>s) CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>  |          | <b>t) ESTACIONAMIENTO.</b>  |          |
| 1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación  | 360.50   | 1. Por estacionarse en lugares prohibidos   | 360.50   |
| 2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o rebasar   | 360.50   | 2. Por estacionarse en más de una fila  | 360.50   |
| 3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"   | 360.50   | 3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio   | 360.50   |
| 4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraluz exclusivo para vehículos de transporte público  | 360.50   | 4. Por estacionarse en sentido contrario  | 721.00   |
| 5. Por circular en sentido contrario   | 360.50   | 5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados  | 360.50   |
| 6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta  | 360.50   | 6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.   | 360.50   |
| 7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta   | 360.50   |   |          |
| 8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el Acotamiento   | 360.50   |   |          |
| 9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo   | 360.50   |   |          |
| 10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra   | 360.50   |   |          |
| 11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación   | 360.50   |   |          |
| 12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido  | 360.50   |   |          |
| 13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo | 360.50   |   |          |
| 14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.   | 360.50   |   |          |

|   |        |
|---|--------|
| 7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.  | 360.50 |
| 8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones   | 360.50 |
| <b>u) LUCES</b>   |        |
| 1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces Posteriores   | 360.50 |
| 2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido                              | 360.50 |
| 3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia | 360.50 |
| 4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo   | 360.50 |
| 5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche                                     | 600.00 |
| 6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes   | 350.00 |
| <b>v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)</b>   |        |
| 1. Por circular sin placas  | 618.00 |
| 2. Por no portar tarjeta de circulación   | 618.00 |
| <b>w) SEÑALES (MOTOS)</b>   |        |
| 1. Por no obedecer las señales preventivas  | 360.50 |
| 2. Por no obedecer las señales restrictivas   | 618.00 |
| 3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal                                       | 618.00 |
| 4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el Señalamiento   | 618.00 |
| <b>x) VELOCIDAD (MOTOS)</b>   |        |
| 1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha  | 360.50 |
| 2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para Peatones  | 360.50 |
| 3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación  | 463.50 |
| 4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública  | 360.50 |
| 5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública  | 360.50 |
| 6. Por realizar actos de acrobacia.   | 463.50 |

**Sección Segunda. Reintegros**

**Artículo 147.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 148.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección Cuarta. Por el uso, goce, o aprovechamientos de la vía pública**

**Artículo 149.** Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, que obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

**Artículo 150.** Se pagará por aprovechamientos conforme las siguientes cuotas:

| DESCRIPCIÓN   | TIPO                 | MONTO PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------------|-------------|--------------|
| Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos                                  | Unidad               | 927.00      | Anual        |
| Casetas telefónicas   | Unidad               | 988.80      | Anual        |
| Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos | Por metro lineal     | 15.45       | Anual        |
| Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio                                  | Kilómetro o fracción | 82.40       | Anual        |
| Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores                                   | Unidad               | 988.80      | Mensual      |
| Por cada registro a nivel de piso o calle o Subterráneo   | Unidad               | 1,030.00    | Anual        |

**Artículo 151.** El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente Artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda o dentro de los primeros tres meses cuando se por anualidad.

**Artículo 152.** Para el caso de los bienes mencionados en el Artículo anterior que se encuentren en propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Artículo 153.** Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Artículo 154.** El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público;
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 155.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 156.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 154 de esta Ley.

**Artículo 157.** Los ingresos que deba percibir el H. Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 158.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los Artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

#### Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

**Artículo 159.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, capítulo I, sección primera multas de la presente ley.

**Artículo 160.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 161.** El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 162.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando lo siguiente:

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito;
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito; y
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

### TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

**Artículo 163.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

#### Sección Primera. Fondo General de Participaciones

**Artículo 164.** El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo General de Participaciones, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2024.

#### Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

**Artículo 165.** - El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo de Fomento Municipal, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2024.

#### Sección Tercera Fondo Municipal de Compensaciones

**Artículo 166.** El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo Municipal de Compensaciones, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2024.

#### Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

**Artículo 167.** El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2024.

#### Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

**Artículo 168.** El Municipio percibe ingresos correspondientes a I.S.R. sobre salarios, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

#### Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

**Artículo 169.** El Municipio percibe ingresos correspondientes al Participaciones por Impuestos Especiales, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2024.

#### Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

**Artículo 170.** El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo de Fiscalización y Recaudación, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2024.

#### Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

**Artículo 171.** El Municipio percibe ingresos correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2024.

#### Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**Artículo 172.** El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2024.

#### Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

**Artículo 173.** El Municipio percibe ingresos correspondientes al Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2024.

### CAPÍTULO II APORTACIONES

**Artículo 174.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

**Artículo 175.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 176. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Artículo 177. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 178. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 179. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado

TÍTULO DÉCIMO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
Financiamiento Interno

Artículo 180. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 181. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 182. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los Artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 183. El Tesorero Municipal será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previas publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

CUARTO.- Para el otorgamiento de los estímulos fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del Ejercicio Fiscal en curso, emitirá los lineamientos de carácter general que normen y faciliten el acceso a los beneficios fiscales, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico respectivo.

QUINTO.- Para la operación del Fondo Municipal de Infraestructura Complementaria, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del Ejercicio Fiscal en curso, emitirá los lineamientos respectivos, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

| Municipio de Matias Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.           |  |   |
|--|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública        |  |   |
| Objetivo Anual   | Estrategias  | Metas   |
| recaudación del 100% de los ingresos propios estimados                       | simplificar y eficientar las funciones recaudatorias de la tesorería municipal   | incrementar y fortalecer los ingresos   |
| ministración del 100% de participaciones, aportaciones y convenios federales | apertura de manera oportuna las cuentas bancarias productivas y específicas para cada fondo  | recaudar de manera mensual las participaciones y aportaciones federales de acuerdo a lo establecido por la secretaria de finanzas |
|  | cumplir con la normatividad aplicable para cada ramo   |   |
| aumentar la recaudación de ingresos en el municipio                          | gestionar de manera oportuna y eficiente a convenios federales   | recaudar en el tiempo asignado cada recurso derivado del convenio   |
|  | incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades de pago de contribuciones en el municipio y estableciendo programas de condonaciones de multas y recargos en las mismas | incrementar un 10% la recaudación de los ingresos fiscales en comparación de los ejercicios anteriores                            |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Matias Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

| Municipio de Matias Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca. |  |                  |                  |
|--|--|------------------|------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF                                       |  |                  |                  |
| Pesos Cifras Nominales   |  |                  |                  |
|  | Concepto   | 2024             | 2025             |
| 1  | Ingresos de Libre Disposición  | \$90,320,118.00  | \$ 94,414,755.37 |
|  | A Impuestos  | \$1,993,501.00   | \$ 2,053,306.03  |
|  | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | \$0.00           | \$0.00           |
|  | C Contribuciones de Mejoras  | \$25,001.00      | \$25,501.02      |
|  | D Derechos   | \$12,480,006.00  | \$12,729,606.12  |
|  | E Productos  | \$40,106.00      | \$40,908.12      |
|  | F Aprovechamientos   | \$171,504.00     | \$174,934.08     |
|  | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios  | \$0.00           | \$0.00           |
|  | H Participaciones  | \$75,610,000.00  | \$79,390,500.00  |
|  | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal   | \$0.00           | \$0.00           |
|  | J Transferencias y Asignaciones  | \$0.00           | \$0.00           |
|  | K Convenios  | \$0.00           | \$0.00           |
|  | L Otros Ingresos de Libre Disposición  | \$0.00           | \$0.00           |
| 2  | Transferencias Federales Etiquetadas   | \$97,500,002.00  | \$102,375,001.00 |
|  | A Aportaciones   | \$97,500,000.00  | \$102,375,000.00 |
|  | B Convenios  | \$3.00           | \$1.00           |
|  | C Fondos Distintos de Aportaciones   | \$0.00           | \$0.00           |
|  | D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones               | \$0.00           | \$0.00           |
|  | E Otras Transferencias Federales Etiquetadas   | \$0.00           | \$0.00           |
| 3  | Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$ 1.00          | \$1.00           |
|  | A Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$ 1.00          | \$1.00           |
| 4  | Total de Ingresos Proyectados  | \$187,820,122.00 | \$196,789,756.37 |
|  | <b>Datos Informativos</b>  |                  |                  |
| 1  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$0.00           | \$0.00           |
| 2  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00           | \$0.00           |
| 3  | Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$0.00           | \$0.00           |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

**Anexo III  
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.**

| Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca. |  |                         |                          |
|--|--|-------------------------|--------------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF   |  |                         |                          |
| Pesos Cifras Nominales   |  |                         |                          |
| CONCEPTO   | 2022   | 2023                    |                          |
| <b>1.</b>  | <b>Ingresos de Libre Disposición</b>   | <b>\$76,764,995.38</b>  | <b>\$95,313,099.34</b>   |
| A  | Impuestos  | \$2,307,018.08          | \$2,046,440.50           |
| B  | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | \$0.00                  | \$0.00                   |
| C  | Contribuciones de Mejoras  | \$19,721.00             | \$11,520.31              |
| D  | Derechos   | \$9,274,792.05          | \$12,417,056.64          |
| E  | Productos  | \$11,554.40             | \$12,819.08              |
| F  | Aprovechamiento  | \$752,682.85            | \$241,226.11             |
| G  | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios  | \$0.00                  | \$0.00                   |
| H  | Participaciones  | \$64,399,227.00         | \$80,584,036.70          |
| I  | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal   | \$0.00                  | \$0.00                   |
| J  | Transferencias y Asignaciones  | \$0.00                  | \$0.00                   |
| K  | Convenios  | \$0.00                  | \$0.00                   |
| L  | Otros Ingresos de Libre Disposición  | \$0.00                  | \$0.00                   |
| <b>2.</b>  | <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>  | <b>\$76,994,714.89</b>  | <b>\$ 89,993,141.17</b>  |
| A  | Aportaciones   | \$76,361,183.00         | \$89,443,833.83          |
| B  | Convenios  | \$643,531.89            | \$549,307.34             |
| C  | Fondos Distintos de Aportaciones   | \$0.00                  | \$0.00                   |
| D  | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                 | \$0.00                  | \$0.00                   |
| E  | Otras Transferencias Federales Etiquetadas   | \$0.00                  | \$0.00                   |
| <b>3.</b>  | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>   |                         |                          |
| A  | Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$0.00                  | \$0.00                   |
| <b>4.</b>  | <b>Total de Resultados de Ingresos</b>   | <b>\$153,759,710.27</b> | <b>\$ 185,306,240.51</b> |
| <b>Datos Informativos</b>  |  |                         |                          |
| 1  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$0.00                  | \$0.00                   |
| 2  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00                  | \$0.00                   |
| 3  | Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$0.00                  | \$0.00                   |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

**Anexo IV  
Clasificador por Rubros de Ingresos.**

| CONCEPTO                           | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|------------------------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b> |                          |                 | <b>\$187,820,122.00</b>   |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>         |                          |                 | <b>\$14,710,118.00</b>    |
| Impuestos                          | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$1,993,501.00            |
| Impuestos sobre los Ingresos       | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$20,500.00               |
| Impuestos sobre el Patrimonio      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$1,520,000.00            |

|   |                          |                     |                         |
|---|--------------------------|---------------------|-------------------------|
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$453,000.00            |
| Accesos de Impuesto   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$1.00                  |
| Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$0.00                  |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | <b>\$25,001.00</b>      |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$25,001.00             |
| Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$0.00                  |
| <b>Derechos</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | <b>\$12,480,006.00</b>  |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$2,705,000.00          |
| Derechos por Prestación de Servicios  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$9,765,005.00          |
| Otros Derechos  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$10,000.00             |
| Accesos de Derechos   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$1.00                  |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$0.00                  |
| <b>Productos</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | <b>\$40,106.00</b>      |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$40,106.00             |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$0.00                  |
| <b>Aprovechamientos</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | <b>\$171,504.00</b>     |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$169,502.00            |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | Recursos Fiscales        | De Capital          | \$2,000.00              |
| Accesos de Aprovechamientos   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$1.00                  |
| Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago          | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$0.00                  |
| Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos.   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$1.00                  |
| Otros ingresos  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | \$1.00                  |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>                    | Recursos Federales       | Corrientes          | <b>\$173,110,002.00</b> |
| Participaciones   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$75,610,000.00         |
| Fondo General de Participaciones  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$47,000,000.00         |
| Fondo de Fomento Municipal  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$20,000,000.00         |
| Fondo Municipal de Compensación   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$1,300,000.00          |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$980,000.00            |
| ISR sobre Salarios  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$3,000,000.00          |
| Participaciones por Impuestos Espaciales  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$600,000.00            |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$2,300,000.00          |
| Impuestos sobre automóviles nuevos  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$300,000.00            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$75,000.00             |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$55,000.00             |
| <b>Aportaciones</b>   | Recursos Federales       | Corrientes          | <b>\$97,500,000.00</b>  |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$60,000,000.00         |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.                          | Recursos Federales       | Corrientes          | \$37,500,000.00         |
| <b>Convenios</b>  | Recursos Federales       | Corrientes          | <b>\$3.00</b>           |
| Programas Federales   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$2.00                  |
| Programas Estatales   | Recursos Estatales       | Corrientes          | \$1.00                  |
| <b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>   | Recursos Estatales       | Corrientes          | <b>\$0.00</b>           |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal  | Recursos Estatales       | Corrientes          | \$0.00                  |
| <b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>   | Recursos Federales       | Corrientes          | <b>\$0.00</b>           |
| Fondos Distintos de Aportaciones  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$0.00                  |
| <b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>   | Recursos Estatales       | Corrientes          | <b>\$0.00</b>           |
| Transferencias y Asignaciones   | Recursos Estatales       | Corrientes          | \$0.00                  |
| <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>  | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | <b>\$1.00</b>           |
| Financiamiento interno  | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$1.00                  |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

## ANEXO V calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO   | Anual                   | Enero                  | Febrero                | Marzo                  | Abril                  | Mayo                   | Junio                  | Julio                  | Agosto                 | Septiembre             | Octubre                | Noviembre              | Diciembre              |
|--|-------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| Ingresos y Otros Beneficios  | \$187,820,122.00        | \$15,651,681.17        | \$15,651,676.17        | \$15,651,677.17        | \$15,651,676.17        | \$15,651,676.17        | \$15,651,676.17        | \$15,651,676.17        | \$15,651,677.17        | \$15,651,676.17        | \$15,651,676.17        | \$15,651,676.17        | \$15,651,676.17        |
| <b>Impuestos</b>   | <b>\$1,993,501.00</b>   | <b>\$166,126.00</b>    | <b>\$166,125.00</b>    |
| Impuestos sobre los Ingresos   | \$20,500.00             | \$1,708.33             | \$1,708.33             | \$1,708.33             | \$1,708.33             | \$1,708.33             | \$1,708.33             | \$1,708.33             | \$1,708.33             | \$1,708.33             | \$1,708.33             | \$1,708.33             | \$1,708.33             |
| Impuestos sobre el Patrimonio  | \$1,520,000.00          | \$126,666.67           | \$126,666.67           | \$126,666.67           | \$126,666.67           | \$126,666.67           | \$126,666.67           | \$126,666.67           | \$126,666.67           | \$126,666.67           | \$126,666.67           | \$126,666.67           | \$126,666.67           |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones  | \$453,000.00            | \$37,750.00            | \$37,750.00            | \$37,750.00            | \$37,750.00            | \$37,750.00            | \$37,750.00            | \$37,750.00            | \$37,750.00            | \$37,750.00            | \$37,750.00            | \$37,750.00            | \$37,750.00            |
| Accesorios de Impuestos  | \$1.00                  | \$1.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 |
| Contribuciones de mejoras  | \$25,001.00             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas   | \$25,001.00             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             | \$2,083.42             |
| <b>Derechos</b>  | <b>\$12,480,006.00</b>  | <b>\$1,040,001.42</b>  | <b>\$1,040,000.42</b>  |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público  | \$2,705,000.00          | \$225,416.67           | \$225,416.67           | \$225,416.67           | \$225,416.67           | \$225,416.67           | \$225,416.67           | \$225,416.67           | \$225,416.67           | \$225,416.67           | \$225,416.67           | \$225,416.67           | \$225,416.67           |
| Derechos por Prestación de Servicios   | \$9,765,005.00          | \$813,750.42           | \$813,750.42           | \$813,750.42           | \$813,750.42           | \$813,750.42           | \$813,750.42           | \$813,750.42           | \$813,750.42           | \$813,750.42           | \$813,750.42           | \$813,750.42           | \$813,750.42           |
| Otros Derechos   | \$10,000.00             | \$833.33               | \$833.33               | \$833.33               | \$833.33               | \$833.33               | \$833.33               | \$833.33               | \$833.33               | \$833.33               | \$833.33               | \$833.33               | \$833.33               |
| Accesorios de Derechos   | \$1.00                  | \$1.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 |
| <b>Productos</b>   | <b>\$40,106.00</b>      | <b>\$3,342.17</b>      |
| Productos  | \$40,106.00             | \$3,342.17             | \$3,342.17             | \$3,342.17             | \$3,342.17             | \$3,342.17             | \$3,342.17             | \$3,342.17             | \$3,342.17             | \$3,342.17             | \$3,342.17             | \$3,342.17             | \$3,342.17             |
| <b>Aprovechamientos</b>  | <b>\$171,504.00</b>     | <b>\$14,293.83</b>     | <b>\$14,291.83</b>     |
| Aprovechamientos   | \$169,502.00            | \$14,125.17            | \$14,125.17            | \$14,125.17            | \$14,125.17            | \$14,125.17            | \$14,125.17            | \$14,125.17            | \$14,125.17            | \$14,125.17            | \$14,125.17            | \$14,125.17            | \$14,125.17            |
| Aprovechamientos Patrimoniales   | \$2,000.00              | \$166.67               | \$166.67               | \$166.67               | \$166.67               | \$166.67               | \$166.67               | \$166.67               | \$166.67               | \$166.67               | \$166.67               | \$166.67               | \$166.67               |
| Accesorios de Aprovechamientos   | \$1.00                  | \$1.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 |
| Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos   | \$1.00                  | \$1.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 |
| Otros ingresos   | \$1.00                  | \$1.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 |
| <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b> | <b>\$173,110,002.00</b> | <b>\$14,425,833.33</b> | <b>\$14,425,833.33</b> | <b>\$14,425,834.33</b> | <b>\$14,425,833.33</b> | <b>\$14,425,833.33</b> | <b>\$14,425,833.33</b> | <b>\$14,425,833.33</b> | <b>\$14,425,834.33</b> | <b>\$14,425,833.33</b> | <b>\$14,425,833.33</b> | <b>\$14,425,833.33</b> | <b>\$14,425,833.33</b> |
| Participaciones  | \$75,610,000.00         | \$6,300,833.33         | \$6,300,833.33         | \$6,300,833.33         | \$6,300,833.33         | \$6,300,833.33         | \$6,300,833.33         | \$6,300,833.33         | \$6,300,833.33         | \$6,300,833.33         | \$6,300,833.33         | \$6,300,833.33         | \$6,300,833.33         |
| Aportaciones   | \$97,500,000.00         | \$8,125,000.00         | \$8,125,000.00         | \$8,125,000.00         | \$8,125,000.00         | \$8,125,000.00         | \$8,125,000.00         | \$8,125,000.00         | \$8,125,000.00         | \$8,125,000.00         | \$8,125,000.00         | \$8,125,000.00         | \$8,125,000.00         |
| Convenios  | \$3.00                  | \$0.00                 | \$0.00                 | \$1.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$1.00                 | \$0.00                 | \$1.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 |
| Ingresos derivados de financiamiento   | \$1.00                  | \$1.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 |
| Financiamiento interno   | \$1.00                  | \$1.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 | \$0.00                 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Enero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrion Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Enero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.